189.
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO PENAL FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BALDOMERO VIRGILIO CRUZ SANCHEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA, 1990

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

"EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO PENAL FEDERAL."

Introducción.

CAPITULO I.

Págs.

A.-) Concepto de Resoluciones Judiciales. ---------- 3

B.-) Las Resoluciones Judiciales en el Fuero Común y el Fuero Federal. ---------- 13

C.-) Fundamentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. ---------- 22

D.-) Aspecto Temporal en las Resoluciones Judiciales. 26

CAPITULO II.

A.-) Contenido del Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales. ---------- 35

B.-) Hipótesis en que el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias. ---------- 40

C.-) Diversas hipótesis contenidas en el Artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales. -- 45

Págs.

C.1 Legitimados para promover el sobreseimiento.--- 46

C.2 Acreditamiento de que la conducta es atípica.-- 47

C.3 Comprobación de que el inculpado no participó - en ninguna de las formas previstas por el Ar--- tículo 13 del Código Penal Federal. ---------- 49

C.4 Causas de extinción de la Pretensión Punitiva.- 62

C.5 Causas excluyentes de responsabilidad. 66

D.-) Crítica a la Fracción III del Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales. ----- 72

E.-) Libertad por desvanecimiento de datos. -------- 74

F.-) Auto que declara agotada la averiguación. ----- 77

G.-) Causas eximentes de responsabilidad. ---------- 78

H.-) Critica a la Fracción V del Artículo 298 del -- Código Federal de Procedimientos Penales. ----- 81

CAPITULO III.

A.-) Procedimiento relativo al sobreseimiento. ----- 84

B.-) Efectos de la resolución de sobreseimiento. --- 93

C.-) Diferencia entre la resolución de sobreseimiento y la sentencia definitiva. ---------- 99

D.-) Medios de impugnación. ---------- 101

E.-) Jurisprudencia aplicable al sobreseimiento. --- 109

	Págs.
Conclusiones	113
Notas Bibliograficas	116
Bibliografía	122

INTRODUCCION.

La figura jurídica del sobreseimiento en el proceso penal federal mexicano, es una institución que en no pocas ocaciones se ha prestado a problemas en cuanto a su aplicación por las autoridades.

Uno de los problemas que se presenta en este aspecto, es el consistente en que el juzgador no hace valer el sobreseimiento en la causa, cuando éste procede de acuerdo con el Código Adjetivo Federal, no obstante que puede ser decretado de oficio.

Por lo que respecta al Ministerio Público adscrito a los juzgados penales, en lo que se refiere al sobreseimiento, también no lo hace valer en la causa, cuando en ésta se encuentra plenamente probada alguna causa de procedencia del sobreseimiento, probablemente por temor o por desconocimiento acerca de su función social. Efectivamente, el Representante del Interés Social, no debe de ser considerado como un fiscal que en forma sistemática acusa y ejerce la acción penal, sino que por el contrario, puede desistirse de la misma o bien, puede hacer valer un sobreseimiento en la causa penal, cuando así proceda de los datos que informan el proceso.

En el desarrollo de esta investigación, tratamos temas como los aludidos, así como todo lo referente a la figura procesal del sobreseimiento, su concepto, naturaleza jurídica, proce--

dencia, etc.

Examinamos en esta tesis, la procedencia del sobreseimiento en el proceso penal mexicano federal, y proponemos algunas reformas al mismo, con la finalidad de que esta figura jurídica sea aplicada estrictamente en beneficio de la justicia, de una sana impartición de justicia, atendiendo al hecho de que suele olvidarse la aplicación de esta institución, perjudicándose, en consecuencia, derechos de libertad del procesado, quienes permanecen recluídos cuando en justicia no lo merecen por encontrarse en algún supuesto de causa de sobreseimiento.

CAPITULO I.

A.-) Concepto de Resoluciones Judiciales.

B.-) Las Resoluciones Judiciales en el - Fuero Común y en el Fuero Federal.

C.-) Fundamentación y Motivación de las - Resoluciones Judiciales.

D.-) Aspecto Temporal en las Resoluciones Judiciales.

CAPITULO I.

A.-) CONCEPTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

Antes de examinar el concepto de resoluciones judiciales en base a la doctrina jurídica, primeramente examinarémos la connotación gramatical de ambos vocablos.

El vocablo resolución, para la Real Academia de la Lengua, significa: "(Del latin, resolutio, -onis) f. Acción y efecto de resolver o resolverse... Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial..."(1).

Por su parte, la Academia, define el vocablo resolver, en los siguientes términos: "(Del lat. resolvere; de re y solvere, soltar, desatar) tr. tomar determinación fija y decisiva... Desatar una dificultad o dar solución a una duda... Hallar la solución de un problema..."(2)

En lo que respecta al término judicial, la Academia, lo define como sigue: "(Del lat. iudicialis) Ads. Perteneciente al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura..."(3).

Con las anteriores definiciones, podemos dar nuestro pun-

(1) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA), 19a. ed., Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1970, O. 1138.

(2) Idem.

(3) Idem,. p. 772.

to de vista con relación a las resoluciones judiciales, diciendo que, éstas son los decretos, providencias, autos o fallos que dan solución a un problema sometido a la consideración de la judicatura en un juicio, o mediante juicio.

A continuación, verémos lo que la doctrina opina con relación a las resoluciones judiciales.

Eduardo Palláres, citando a Jaime Guasp, la define en los siguientes términos:

> "RESOLUCIONES JUDICIALES." Son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, -- que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmedianta" (Guasp...)..."(4).

Rafael de Pina define a las resoluciones judiciales, como "los actos procesales correspondientes a los órganos de - la jurisdicción. La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta, en efecto, en una --- serie de actos regulados por la ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso y a su deci---

(4) PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil, 9a. ed., Edit. Porrúa, México, 1976, p. 709.

sión. Estas resoluciones son actos de autoridad y su ejecución coactiva constituye una fase o aspecto de la actividad jurisdiccional..."(5).

Por su parte, Eduardo Couture nos define a las resoluciones administrativas, en los siguientes términos:

"Se inicia, entonces, un proceso de individualización, o sea, de reducción de lo abstracto, de lo indeterminado a lo determinado. Y esto constituye la continuidad natural de las normas jurídicas, coordinadas entre sí, la superior con relación a la inferior, mediante un procedimiento de reducción de lo general a lo particular. La Constitución se individualiza y particulariza en las leyes, reglamentaciones, estatutos, etc.; estos, a su vez, se individualizan y se hacen específicos en las sentencias, los actos administrativos, las resoluciones administrativas. Estas últimas son, en todo caso, normas subordinadas, resultado del tránsito de las normas anteriores a las posteriores; el pasaje de lo normativo genérico a lo normativo específico"(6).

Eduardo García Maynez, si bien no nos proporciona una definición de resoluciones judiciales, nos proporciona la relación

(5) PINA, Rafael de: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales (Anotado), Edit. Porrúa, México, 1961, p. 41.

(6) COUTURE, Eduardo J.: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 14a. reimp. a la 3a. ed., Edit. Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 307.

que existe entre la ley y las resoluciones judiciales, lo que sin duda, refleja el principio constitucional de legalidad. Expone -- García Maynez lo siguiente:

"Nuestro punto de partida es, pues, el siguiente: cuando un caso concreto está previsto por la ley, ¿ Cómo debe -- proceder el órgano jurisdiccional?...

El anterior interrogante se contesta diciendo que el juez está sujeto a le ley. Las razones de tal sujeción son, -- según Reichel, las siguientes:

a) La misión de los jueces y tribunales consiste en la -- aplicación del derecho objetivo a casos singulares. -- Ahora bien: si la formulación y la determinación de -- este último se hace fundamentalmente en los Estados modernos a través de la ley, resulta obvio que, cuando - la ley existe, deben los órganos jurisdiccionales sujetarse a ella.

b) Como el fin próximo del derecho es el órden, y el mejor modo de asegurar éste consiste en dar a los preceptos jurídicos la claridad, fijeza y permanencia de las leyes escritas, tales leyes deberán ser fielmente respetadas por los tribunales..."(7).

(7) GARCIA MAYNEZ, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho,- 20 a. ed., Edit. Porrúa, México, 1975, pp. 356, 357.

Lo expuesto por García Maynez, se asemeja un tanto a lo referido por Eduardo Coutere, en el sentido de que el primero asevera que, las leyes deberán ser fielmente respetadas por los tribunales; y de que la misión de los jueces y tribunales consiste - en la aplicación del derecho objetivo a casos singulares; y , en relación con el segundo autor, éste dice que los ordenamientos se individualizan y se hacen específicos en las sentencias. Afirma - Couture que es un proceso de individualización. La reducción de - lo abstracto a lo concreto, de lo indeterminado a lo determinado.

Para terminar con el concepto de resoluciones judiciales, y antes de entrar a las clases de resoluciones desde el punto de vista civil, toda vez que el derecho procesal civil es la base de los procesos penales, laborales, administrativos, etcétera, veamos la explicación que sobre las resoluciones judiciales nos proporciona Aurelio Campillo:

> "...Las resoluciones judiciales tienen gran importancia: Puede decirse con exactitud que el procedimiento consiste en una serie de resoluciones judiciales, dirigidas a facilitar los antecedentes necesarios para administrar justicia con acierto y con brevedad posible. No puede admitirse, en el procedimiento judicial, escrito ni documento alguno presentado por los interesados, sin una providencia terminante a este objeto; ni puede practicarse actuación ni diligencia alguna sin que preceda la resolución del --

juez o tribunal mandando ejecutarla. Son, por consiguiente, la parte principal del juicio, y la fórmula por medio de la cual el Tribunal acuerda y manda, y ejerce las funciones de que está encargado"(8).

En relación a las clases de resoluciones judiciales, nos la proporciona el Artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquier otro caso".

El decreto, lo explica Jorge Obregón Heredia en los siguientes términos:

"Son las simples determinaciones de trámite dictadas por el juzgador. Estas, son las que tienen por finalidad despejar un obstáculo, una traba ocasionada por cualquiera de las partes o del juzgador en el proceso un ejemplo de traba es cuando el promovente de un incidente no exhibe la copia simple para el traslado de la contraria y se le requiere que la exhiba para darle trámite al incidente"(9)

(8) CAMPILLO, Aurelio: Tratado Elemental de Procedimientos Civiles, Tomo II, Talleres de Imprenta "La Moderna", Jalapa, México, 1924, p. 118.

(9) OBREGON HEREDIA, Jorge: Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 4a. ed., Edito. Porrúa, México, 1987, p. 56.

Por su parte, el concepto de auto, significa para Obregón Heredia:

"son determinaciones de trámite simples que, tienen el carácter de provisionales o definitivos. Auto provisional, es el que crea una situación jurídica que debe perdurar intacta hasta que se dicte sentencia definitiva. Sólo pueden impugnarse mediante el recurso de apelación..."(10).

En materia civil, los autos "deciden cuestiones incidentales, pero estas cuestiones incidentales pueden o no, tener relación con el asunto principal, prejuzgándolo, por lo que se llaman, en tal caso, resoluciones incidentales, con fuerza de definitivas; o bien, las resoluciones incidentales, impiden continuar el juicio; por lo tanto, las resoluciones se pueden referir a incidentes que determinen la personalidad, la competencia del juzgado, la procedencia o improcedencia de la recusación, la repulsa de la demanda o de la reconvención, la denegación de la prueba y en general, cualquiera otra, que no tenga el carácter de sentencia definitiva"(11).

Por lo que respecta a la sentencia, al decir de Obregón Heredia, "tiene su origen en la voz latina "sentiendo" que expresa sintiendo, ya que el juez resuelve según siente. La sentencia

(10) Idem.

(11) CAMPILLO, Aurelio: op. cit., p. 122.

definitiva, tiene como raíz latina el verbo "definire" que expresa terminar, de lo que podemos concluir que, esta resolución es el fin de la instancia, absolviendo o condenando al reo..."(12).

En base a lo que expone Eduardo Couture, "las sentencias definitivas son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido. En ella, depurada y eliminadas todas las cuestiones procesales, se falla el conflicto que ha dado ocasión al juicio"...(13).

Finalmente, para Guillermo Colín Sánchez,

"la sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia. La calificamos como resolución judicial, porque el juez, a través de ésta, resuelve por mandato legal el fondo del proceso sometido a su conocimiento; no es como las demás determinaciones emitidas durante la secuela procesal; en ella la jurisdicción alcanza su máxima expresión; se vuelca plenamente en cuanto al objeto y fines para los cuales fué concebida. Es el acto procesal más trascendente; en

(12) OBREGON H. J: op. cit., p. 56.

(13) COUTURE, E.: op. cit., p. 302.

el se individualiza el derecho, estableciendo si la conducta o hecho se adecúa a uno o más preceptos legales determinados para así, mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente, declarar: la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, de la medida de seguridad, o, por el contrario, la inexistencia del delito, o que, aun habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado... (14).

En el ámbito penal, las sentencias son de dos clases: condenatorias o absolutorias.

La sentencia de condena, afirma la existencia del delito y tomando en cuenta la responsabilidad del procesado, lo declara culpable, y lo hace merecedor a una pena o medida de seguridad.

La sentencia absolutoria, por el contrario, se dicta cuando no se comprueba la existencia del delito; o bien, entre la conducta desplegada y el resultado, no se demuestra la comisión de un delito.

El fin de la sentencia penal, "es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva y para ello será necesario que el

(14) COLIN SANCHEZ, Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, 1989, p. 415.

juez, mediante la valoración procedente, determine: La tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal, entre la -- conducta y el resultado y la capacidad de querer y entender del - sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad,- la operancia o no de la prescripción o de alguna otra causa extin tiva de la acción penal, etc. (15).

Asimismo, es preciso distinguir entre las resoluciones -- interlocutorias y los autos.

Las resoluciones interlocutorias, son aquellas que resuel ven incidentes, en los que se corrió traslado a la parte contra-- ria de la promoción hecha, en la que se rindió prueba y se alegó, por lo que la sentencia interlocutoria, es algo más que un simple auto, es un verdadero fallo, si bien no referente a la decisión - definitiva sobre el objeto principal del litigio.

Concretando, las resoluciones interlocutorias se pronun- cian después de la tramitación del incidente en el que se oye a las partes y se abre una dilación probatoria; y los autos son re soluciones que se pronuncian sin que se tramite incidente alguno, el cual es un pequeño juicio dentro del principal.

(15) Idem., p. 424.

B.-) LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL FUERO COMUN Y EN EL FUERO FEDERAL.

Las resoluciones judiciales pueden ser dictadas tanto en el fuero común, es decir, por tribunales comunes; y por tribunales del fuero federal, es decir, tribunales de competencia federal.

Veamos qué debemos entender por el vocable fuero, para comprender en forma precisa los dos ámbitos, común como federal, de los tribunales competentes para conocer de los delitos.

Para la Academia de la Lengua Española, fuero, proviene del latín forum, tribunal, significa jurisdicción, poder: fuero eclesiástico, secular; competencia a la que legalmente las partes están sometidas y por derecho les corresponde "(16).

Por su parte, Ignacio Burgoa Orihuela, a éste respecto nos comenta:

"El concepto que esta palabra encierra es multívoco, tiene varias acepciones. En efecto, bajo la palabra "fuero" puede entenderse una compilación o reunión de leyes o disposiciones jurídicas, como el "Fuero Juzgo , los famo--

(16) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (Real Academia Española), 19a. ed., Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1970, p. 640.

sos "Fueros de Aragón", etc. En segundo lugar, "fuero" -- puede significar un conjunto de usos y costumbres jurídicos de observancia obligatoria; también el concepto de -- "fuero" puede denotar una situación delimitada de competencia o jurisdicción entre dos órganos de tribunales (como sucede, verbigracia, entre nosotros en el caso del --- "fuero federal" -órbita de competencia de los tribunales de la federación- y del "fuero común" -esfera competencial de los tribunales locales-). Asimismo, el concepto - de "fuero" implica "carta de privilegios o instrumento de exenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes,- franquicias y libertades"(17).

La competencia en materia penal entre los delitos del --- órden común y los del órden federal, nos la proporciona - directamente el Artículo 1 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la - República en Materia de Fuero Federal, que a la letra --- dice:

> "Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por - los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la --

(17) BURGOA ORIHUELA, Ignacio: Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 2a. ed., Edit. Porrúa, México, 1989, pp. 171 y 172.

competencia de los tribunales federales".

En cuanto a las resoluciones judiciales en el fuero común, éstas se encuentran reguladas en el Capítulo VIII, correspondiente al Título Primero, "Resoluciones Judiciales", y en el que se dispone que " las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, y autos en cualquier otro caso" (Artículo 71).

"Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncien;

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión;

III. Un estracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos" (Artículo 72).

"Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de quince, salvo lo que la ley disponga para casos especiales. Los dos primeros términos se contarán a partir de la promoción que motive el decreto o auto, y el tercero desde el día que termine la celebración de la audiencia" (Artículo 73).

"Las resoluciones se proveerán por los respectivos magistrados o jueces y serán firmadas por ellos y por el secretario" (Artículo 74).

"Se necesita la presencia de todos los miembros que integran un tribunal para que éste pueda dictar una sentencia; la validéz de estas resoluciones requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de dichos miembros.

En caso de empate, se llamará a un magistrado o juez suplente, quien lo decidirá.

Tratándose de las demás resoluciones, no será necesaria la presencia de todos los miembros del tribunal"(Artículo 75).

"El magistrado o juez que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando suscintamente los fundamentos principales de su opinión. Este voto se agregará al expediente" (Artículo 76).

"Los tribunales y jueces no podrán, bajo ningún pretexto,

aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento" (Artículo 77).

"No podrán los jueces y tribunales modificar ni variar -- sus sentencias después de firmadas" (Artículo 78).

"Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas sino cuando, notificada la parte, conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda" (Artículo 79).

Expuestos los dispositivos referentes al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a continuación transcribirémos los artículos relativos a las resoluciones judiciales previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales, los --- cuales básicamente coinciden con los del primer ordenamiento, --- toda vez que el Código Federal se inspiró en el Distritense.

Efectivamente, según Guillermo Margadant.

"en materia procesal-penal el porfiriato produjo los Códigos Distritales del 15-IX-1880 (reformado el 24.VI.1891) y del 6.VII.1894, y el Código Federal respectivo del 16.-XII.1908. Además merece mención la Ley de Organización -- del Ministerio Público Federal de 1908" (18).

(18) MARGADANT S., Guillermo F.: Introducción a la Historia del - Derecho Mexicano, 8a. ed., Edit. Esfinge, México, 1988, p. - 160.

De acuerdo con Guillermo Colín Sánchez, "el 18 de diciembre de 1908, se expidió el Código de Procedimientos Penales en -- Materia Federal, cuyas disposiciones regulan la actividad de quienes intervienen en el procedimiento; y, aunque se puede decir que el Código del Distrito sirvió de modelo para su elaboración, sin embargo, contiene entre otras innovaciones: las facultades que se conceden al juez para la comprobación del cuerpo del delito, el - arbitrio judicial, etc." (19).

El Código Federal de Procedimientos Penales, destina el - Capítulo XI, del Titulo Primero a las "Resoluciones Judiciales",- disponiendo lo siguiente:

"ARTICULO 94. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie.--

ARTICULO 95. Las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncien;

II. La designación del tribunal que las dicte;

III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere; el lugar de su nacimiento; su edad; su estado civil; su residencia o domicilio, y su ocupación,

(19) COLIN SANCHEZ, G.: op. cit., p. 44.

oficio o profesión;

IV. Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;

V. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

ARTICULO 96. Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

ARTICULO 97. Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se haga la promoción; los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales dentro de tres días y la sentencia dentro de diez días a partir del siguiente a la terminación de la audiencia; pero si el expediente excediere de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

ARTICULO 98. Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda o, a falta de éste, por testi-

gos de asistencia.

ARTICULO 99. Para la validez de las sentencias y de los autos que no sean de mero trámite, dictados por un tribunal colegiado, se requerirá, cuando menos, al voto de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 100. Cuando alguno de los componentes de un tribunal colegiado no estuviere conforme con la resolución de la mayoría, expresará suscintamente las razones de su inconformidad en voto particular, que se agregará al expediente.

ARTICULO 101. Ningún juez o tribunal unitario puede modificar ni variar sus resoluciones después de formuladas, ni los colegiados después de haberlos votado. Esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de sentencia.

ARTICULO 102. Las resoluciones judiciales causan estado cuando notificadas las partes de las mismas, éstas manifiesten expresamente su conformidad, no interpongan los recursos que procedan dentro de los plazos señalados por la ley o, también, cuando se resuelvan los recursos planteados contra las mismas.

Ninguna resolución judicial se ejecutará sin que previamente se haya notificado de la misma al Ministerio Público y a quien corresponda, conforme a la ley.

Efectuando una confrontación entre sendos articulados, -- tanto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y su correlativo en Materia Federal, percibimos la marcada - influencia del primero sobre el segundo. Aunque es preciso que señalemos algunas diferencias: El Código Federal comprende además - de los jueces, otros órganos judiciales como son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y los Tribunales Unitarios.

A este respecto, hay que hacer una distinción entre un -- juzgado y un tribunal. El primero, es ocupado por un juez, en forma singular, en tanto que el tribunal, hace referencia o alusión a un cuerpo colegiado, integrado de varios juzgadores. De lo que se desprende que está mal empleado el término de Tribunal Unitario, toda vez que al ser un tribunal deberá estar forzosamente integrado por varios juzgadores, y sin embargo, lo integra un juez en nuestro sistema jurídico.

Otra diferencia entre ambos ordenamientos, es la que prevé el Artículo 101 del Código Federal, éste artículo incluye la - "aclaración de sentencia", una vez que han sido firmadas las sentencias. Esta posibilidad no la regula el Código Distritense.

C.-) FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

La fundamentación "consiste en que los actos de autoriad que originen molestia de que habla el Artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. - La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el Artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa - del principio de legalidad que consiste en que las autoridades -- sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha --- sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justi-- cia...El deber de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las -- siguientes exigencias:

1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
2. En que el propio acto se prevea en dicha norma;
3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposi-- siones normativas que lo rijan;

4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyan.

La fundamentación legal es la subgarantía que debe concurrir con la de motivación legal para integrar la garantía de legalidad instituída en el precepto invocado" (20).

Por lo que respecta a la motivación legal, "es una garantía de seguridad jurídica instituída en el Artículo 16 constitucional y concurre con la de fundamentación legal para integrar la garantía de legalidad a que tal precepto se refiere. La motivación implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el Artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley" (21).

Ahora bien, las características de las resoluciones judiciales en forma genérica consisten en que son actos de jurisdicción, mediante ella el órgano declara su voluntad en el ejercicio de la potestad pública, son actos unilaterales, y porque mediante

(20) BURGOA O. I.: op. cit., p. 177.

(21) Idem., pp. 299 y 300.

ellos se tramita el proceso, se resuelve el litigio o se pone fin el juicio.

Toda resolución judicial debe de estar fundada y motiva-- da, toda vez que al ser actos autoritarios en el ejercicio del imperium estatal, los jueces y los magistrados, así como los ministros de la Suprema Corte de Justicia, al dictar sus determinaciones en el proceso, sean éstas autos o sentencias interlocutorias o definitivas, deben necesariamente dictarse con estricto apego - a derecho, a la serie de dispositivos que citamos anteriormente - tanto del Código Distritense como del Federal con respecto a las resoluciones judiciales. Asimismo, deben estar de conformidad con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente con lo dispuesto en los Artículos 14 y - 16, que establecen las garantías de previa audiencia y de legalidad que deben de respetar las autoridades, y exigir los gobernados a través del juicio de garantías cuando vean conculcados sus derechos o garantías individuales.

La resolución que decrete el sobreseimiento, como todo - acto de autoridad, debe de estar fundamentado y motivado, con lo que se adecuará al mandato constitucional, de manera que, si el acto jurisdiccional carece ya sea de fundamento legal o bien, de motivación legal, conculcará la garantía de legalidad.

La fundamentación de la resolución de sobreseimiento, de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, debe ser efectuada en

los siguientes términos:

"1.La respectiva resolución debe contener el lugar y ---- fecha en que se dicta;

2. Una referencia breve, pero precisa y circunstanciada - del hecho sobre el que versa el proceso;

3. La individualización de las personas que aparecen como imputadas;

4. Un análisis de los elementos de prueba reunidas, en -- los que se basa el pronunciamiento;

5. La fundamentación legal de la resolución...

6. Una parte dispositiva, en la que se concreta la deci-- sión del órgano jurisdiccional, sobreseyendo... en la causa;..

7. La firma del juez y del secretario" (22).

En el capítulo siguiente, se examinará lo relativo a la - naturaleza jurídica del sobreseimiento y demás aspectos.

(22) LERNER, Bernardo: Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, --- Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1968, p. 659.

D.-) ASPECTO TEMPORAL DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Es una garantía individual la consagrada en el Artículo - 17 Constitucional, misma que contempla que la impartición de justicia será pronta y expedita. Los Tribunales, tanto Federales --- como Comunes; las autoridades Administrativas, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, entre otras, tienen obligación, por mandato constitucional, de impartir justicia sin demora y para tal - efecto, se prevén en las Leyes Adjetivas o Procedimentales al aspecto temporal en el que deben pronunciarse las resoluciones judiciales.

El Artículo 17 Constitucional, en lo relativo dispone:

"... Los tribunales estarán expeditos para administrar -- justicia en los plazos y términos que fije la Ley...".

El vocablo pronto, hace alusión a la rapidez o celeridad; el vocablo expedito, en base a lo que ordena la Academia de la -- Lengua, significa:...Del lat. expeditus. Desembarazado, libre de todo estorbo; pronto a obrar" (23).

Por lo que respecta al vocablo plazo, según Palláres, es

"el término o espacio de tiempo que se concede a las par-

(23) DICCIONARIO DE LA LENGUA..., op. cit., p. 597.

tes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio. Puede ser legal, convencional y judicial: se llama legal, el concedido por la ley... judicial, el concedido por el juez en virtud de disposición o permiso de la ley, y convencional el que se conceden mutuamente las partes." (24).

El vocablo término, al decir de Palláres,

"en su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas la diferencia de que, mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos" (25).

De lo transcrito, vemos como la ley establece plazos y términos en los procedimientos, a fin de que los conflictos de intereses sometidos a la resolución del órgano jurisdiccional, sea de la forma más rápida, es decir, en forma expedita, ya que no pueden permanecer en forma perpetua los conflictos en los tribunales, e incluso existe una figura procesal, denominada caducidad, misma que es utilizada por el juez de oficio, y mandar archivar

(24) PALLARES, Eduardo: op. cit., p. 601.

(25) Idem., p. 759.

el expediente por inactividad de las partes contendientes en los juicios civiles.

Ignacio Burgoa, comenta el Artículo 17 Constitucional, diciendo que "La expedición en la administración de justicia implica prontitud y desembarazo en la realización de esta importante función social, o sea, en la resolución de los casos concretos que se sometan a la consideración de los tribunales mediante la aplicación del derecho..." (26).

Con relación a los términos en que deben dictarse las resoluciones judiciales, tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el Federal, tienen dispositivos que regulan la celeridad de los procedimientos.

Las obligaciones que impone la ley respecto de las resoluciones judiciales, son de suma importancia, porque tienen por objeto hacer expedito el servicio de la administración de justicia y dar firmeza a las resoluciones judiciales.

Consisten en que bajo ningún pretexto los jueces y tribunales podrán aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento; y tampoco podrán nulificar ni variar sus sentencias después de haberlas firmado (Artículo 77 del Código de Procedimien-

(26) BURGOA, Ignacio: op. cit., p. 264.

tos Penales para el Distrito Federal).

Lo anterior se entiende, cuando no tengan causa legal --- para declararse incompetentes por algún impedimento legal, y en - otros casos análogos a los anteriores.

Los jueces no pueden variar sus resoluciones ni modificar las después de firmadas (Artículo 78 del Código Distritense).

Las resoluciones no se entienden consentidas, sino cuando notificada la parte, conteste expresamente de conformidad o deja pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda (Artículo 79 del mismo ordenamiento).

Por su parte, el Código de Procedimientos Federal, en el Artículo 97 establece lo relativo a los términos dentro de los -- que deben pronunciarse las resoluciones judiciales.

"ARTICULO 97. Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de cuarenta y ocho --- horas, contadas desde aquella en que se haga la promoción; los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales dentro de tres días y la sentencia dentro de - diez días a partir del siguiente a la terminación de la - audiencia; pero si el expediente excediere de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de -- treinta días hábiles.

Ahora bien, con respecto a la resolución judicial más im-

portante del proceso penal, que es la sentencia, la que pone fin al proceso. Esto, independientemente de que se interponga algún recurso en contra de ella, también se encuentra sometida a un término o plazo dentro del cual debe de dictarse.

El Artículo 20, Fracción VIII, Constitucional establece la duración de los juicios penales:

> "ARTICULO 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías...VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere en ese tiempo".

Vemos que es una garantía constitucional de naturaleza procesal, y como tal es una formalidad esencial del procedimiento, ya que obliga al juzgador a dictar sentencia en los plazos que se consagran.

La garantía procesal consiste, al decir de Jorge Alberto Mancilla Ovando, " en que el proceso penal debe de ser resuelto por sentencia de fondo, en los plazos máximos que se señalan, sin que se justifique la omisión del juzgador por virtud de estar pendientes de resolverse recursos ordinarios o cualquier obstáculo procesal; es una obligación

expresa, cuya insatisfacción constituye un exceso de poder del juez" (27).

Efectivamente, el no dictar la sentencia en los plazos antes citados, producen dos consecuencias jurídicas: Respónsabilidad del juez por abuso de autoridad; y, que dichos excesos, dentro del proceso, queden hechos consumados en forma irreparable.

A este respecto, se han pronunciado los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

" PROCESOS, TERMINO PARA CONCLUIRLOS. Conforme al Artículo 20 Constitucional, el proceso debe ser resuelto por sentencia de fondo, cuando haya encausado, en el plazo constitucional, sin atender a las contingencias que vengan al sumario así, las omisiones del juez de la Sala de Apelación, del Ministerio Público, del procesado o de su defensor, no son mérito para desobedecer el precepto constitucional. Sólo cuando no hay en rigor jurídico encausado, por haberse fugado, por no existir auto de formal prisión, en que de jure se suspende la secuela, no puede advenir el fallo" Ejecutoria visible en el tomo CIV, pág. 837, bajo el rubro: Cruz, Hermenegildo. Quinta Epoca"(28)

" PROCESOS. AMPARO POR NO CONCLUIRLOS DENTRO DEL TERMINO

(27) MANCILLA OVANDO, Jorge Alverto: Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Edit. Porrúa, México, 1988, p. 204.

(28) Idem., p. 204.

CONSTITUCIONAL. El amparo que se enderece contra la violación consistente en que un proceso no se ha concluido dentro del término constitucional, no puede tener por efecto que se ponga en libertad al reo, sino sólo obliga a la -- autoridad responsable a que falle desde luego el proceso, absolviendo o condenando al inculpado. Jurispruedencia -- que se integra con las siguientes ejecutorias visibles en: Tomo IV, pág. 1239, Romero Ernesto, Tomo IV, pág. 573, -- Mireles, Alberto; Tomo IV, pág. 885, Arias, Jesús y coags; Tomo V, pág. 43, Espinoza Pablo; Tomo V, pág. 997, Figueroa, Romo y coags." (29).

Con respecto a la importante resolución de la sentencia o fallo penal, concluye el proceso definiendo en el fondo la controversia, condenando o absolviendo al procesado. De ahí la importancia de esta resolución, la que deberá pronunciarse en breve por - mandato constitucional.

(29) Idem., p. 206.

CAPITULO II.

A.-) Contenido del Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales.

B.-) Hipótesis en que el Procurador General de la República confirma o formúla conclusiones no acusatorias.

C.-) Diversas hipótesis contenidas en el Artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales.

C.1) Legitimados para promover el sobreseimiento.

C.2) Acreditamiento de que la conducta es atípica

C.3) Comprobación de que el inculpado no participó en ninguna de las formas previstas por el Artículo 13 del Código Penal Federal.

D.-) Crítica a la Fracción III del Artículo 298 del

Código Fedral de Procedimientos Penales.

E.-) Libertad por desvanecimiento de datos.

F.-) Auto que declara agotada la averiguación.

G.-) Causas eximentes de responsabilidad.

H.-) Crítica a la Fracción V del Artículo 298 del - Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO II.

A.-) CONTENIDO DEL ARTICULO 298 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Antes de entrar al análisis del Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, que hace referencia al sobreseimiento en el procedimiento penal federal, veamos qué se entiende por sobreseimiento de acuerdo con la doctrina.

En base al Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, el sobreseimiento es " la cesación en el procedimiento criminal contra un reo. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado se sobreseerá desde luego, a él, declarando que el procedimiento no le pare ningún perjuicio en su reputación; y sobreseerá asimismo el juez si terminado el sumario viere que no hay mérito para pasar más adelante, o que el procesado no resulta acreedor sino a alguna pena leve que no pase de reprensión, arresto o multa en cuyo caso la aplicará, al proveer el sobreseimiento. El auto en que mande sobreseer, se consultará siempre a la audiencia del territorio" (1).

(1) ESCRICHE, Joaquín: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1851, p. 1404.

Para la Enciclopedia Jurídica Omeba, el sobreseimiento se da "cuando el proceso penal se desarrolla en forma completa concluye con una sentencia definitiva, que condena o absuelve al imputado. Pero no siempre el proceso llega a esa etapa final, sino que en muchas ocasiones, por circunstancias que hacen innecesaria su prosecución, se lo concluye prematuramente en forma definitiva o provisional. La decisión judicial que detiene la marcha del proceso penal y le pone fin anticipadamente, en forma irrevocable o condicionada, constituye el sobreseimiento...

A su vez, Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene, en términos generales, afirman que el sobreseimiento es una resolución judicial, en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o pone fin al proceso, la apertura del plenario o que se pronuncie sentencia, agregando que en tanto el sobreseimiento provisional pertenece a la paralización del procedimiento, el definitivo corresponde a la conclusión del proceso...

Se distinguen dos clases de sobreseimiento, el definitivo y el provisional, cuyos efectos son diferentes. El primero pone fin, en forma definitiva e irrevocable, al proceso penal y sus efectos se asemejan a los de una sentencia absolutoria, que hace cosa juzgada en materia penal con relación a los hechos y a las personas, a los que se refiere, mientras que el segundo detiene el proceso penal, le pone fin, pero no en forma definitiva, sino

provisional, es decir, condicionada a la no aparición de nuevos - elementos de juicio que hagan procedente su reapertura" (2).

Sobreseimiento, para Eduardo Palláres, es "La acción de - sobreseer. Esta palabra, a su vez, procede del latín, supersedere que significa cesar, desistir, de super sobre, y sedere, sentarse (sentarse sobre). El diccionario anota que sobreseer significa -- cesar en una instrucción sumaria, y por extensión dejar sin curso ulterior un procedimiento... Máximo Castro da la siguiente definición del sobreseimiento: "Se entiende en general por sobreseimiento la detención del curso de un proceso por falta de alguno de -- sus elementos constitutivos de carácter fundamental"... La caducidad se distingue del sobreseimiento en que por aquélla sólo se -- extingue la instancia, mientras que el sobreseimiento produce la extinción de la acción, de tal manera que en lo futuro no será posible, legalmente, iniciar nuevo juicio sobre la misma..." (3).

De las definiciones anteriores, podemos definir al sobreseimiento como la resolución judicial, que produce la suspensión o pone fin al proceso, por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental.

Una vez definido el vocablo sobreseimiento, pasarémos al examen del Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Pe-

(2) LERNER, Bernardo: op. cit., Tomo XXV, pp. 651 y 652.

(3) PALLARES, Eduardo: op. cit., p. 734.

nales.

Reproducimos a continuación el Artículo 298 del Código -- antes citado.

"ARTICULO 298. El sobreseimiento procederá en los casos - siguientes:

I. Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II. Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el Artículo 138;

III. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está ex-- tinguida;

IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

V. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no --- existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la - parte final del Artículo 426, y

VI. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabili-- dad".

Por el momento, nos limitamos a reproducir el Artículo -- 298 del Código Adjetivo Federal, toda vez que en los incisos si-- guientes examinarémos particularmente todos y cada uno de los supuestos fácticos de dicho dispositivo legal.

B.-) HIPOTESIS EN QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA CONFIRME O FORMULE CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS.

Primeramente, examinemos el concepto de conclusión, el cual deriva del vocablo concluir.

Concluir, de acuerdo con Joaquin Escriche, significa "poner fin a los alegatos en defensa del derecho de una de las partes después de haber respondido a los de la contraria, por no tener más que decir ni alegar. Dar el pleito por concluido, es declarar que ya no hay más que alegar en un pleito, y darle en su consecuencia por fenecido para que el juez sentencie.."(4).

Por su parte, conclusión, para Escriche significa "la terminación de los alegatos y defensa en una causa... La conclusión para definitiva produce dos efectos, que son: de cerrar la puerta a nuevas alegaciones y pruebas; segundo, dejar el proceso al arbitrio del juez para que lo examine y pronuncie su sentencia" (5).

Manuel Rivera Silva, citado por Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, afirma con relación a las conclusiones en el procedimiento federal:

"El período preparatorio a juicio, principia con el auto

(4) ESCRICHE, Joaquín: op. cit., p. 477.

(5) Idem.

que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para la audiencia (Artículos 150 y 305 del Código -- Federal). Este período tiene como finalidad el que las -- partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción es decir, que el Ministerio Público precisa su acusación y el inculpado su defensa. El contenido de este período se encuentra en la formulación de las llamadas "conclusiones", los escritos en que cada una de las partes determina su postura" (6).

Una vez que concluye el período procesal denominado de -- instrucción, se abre el período de juicio o plenario. Este período se inicia con las conclusiones, el cual es el acto en que el Ministerio Público, como la defensa, fijan su posición en base a los datos recabados de la instrucción.

El Código Federal de Procedimientos Penales, regula la -- instrucción en diversos dispositivos.

ARTICULO 291. Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, - para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso

(6) GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria: Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 3a. ed., Edito. Porrúa, México, 1984, p. 442.

o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin -- que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo ante--- rior sin que el Ministerio Público haya presentado conclu siones, el juez deberá informar, mediante notificación -- personal, al Procurador General de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene - la formulación de las conclusiones pertinentes, en un pla zo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que - se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expe diente excediere de doscientas fojas, por cada cien de -- exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señala- do, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado -- será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el pro- ceso.

El ARTICULO 292 del Código Adjetivo Federal, establece -- que "El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circuns- tancias peculiares del procesado; propondrá las cuestio-- nes de derecho que se presenten, y citará las leyes, eje-

cutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación".

De la parte final de este artículo, se desprende que las conclusiones deberán de precisar si hay o no lugar a acusacion, normalmente las conclusiones del Ministerio Público son en sentido acusatorio., sin embargo, también pueden ser inacusatorias en atención a que el Ministerio Público es una Institución de buena fe, y como tal, debe de ser imparcial.

De conformidad con lo que expresa Franco Sodi, "Las conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuáles son las razones de hecho y derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa" (7).

En base a lo expresado por Franco Sodi, vemos como las conclusiones del Ministerio Público pueden ser en sentido inculpatorio o bien, exculpatorias, en éste último caso, de conclusiones no acusatorias, el Representante del interés social debe solici-

(7) Idem., p. 443.

tar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa o del proceso.

El Código Adjetivo Federal, en el dispositivo 294, dispone que "si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la - instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliere con lo dispuesto en el Artículo 293,- el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda, según lo establece el Artículo 295 del Código Adjetivo Federal, "El Procurador -- General de la República o el Subprocurador que corresponda oirán el parecer de los funcionarios que deben emitirlo, y dentro de -- los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido - el proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las -- conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta - de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que -- las conclusiones han sido confirmadas".

C.-) DIVERSAS HIPOTESIS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 138 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

A continuación, reproducimos el Artículo 138 del Código -- Adjetivo Federal, para posteriormente examinarlo en detalle.

" ARTICULO 138. El Ministerio Público promoverá el sobre-- seimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo - participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva esté legalmente extinguida, o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabili-- dad".

De este artículo, se desprenden las siguientes hipótesis:

Procede el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado:

1. Cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;
2. Que el inculpado no tuvo participación en el delito - que se persigue;
3. Que la pretensión punitiva esté legalmente extingui--

da; y

4. Que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

En los siguientes incisos, se examinarán los diversos supuestos fácticos previstos por este artículo.

C.1) LEGITIMADO PARA PROMOVER EL SOBRESEIMIENTO.

La parte procesal legitimada para promover el sobreseimiento, de conformidad con el Artículo 138 del Código Adjetivo Federal, es el Ministerio Público. El Ministerio Público debe formular en forma expresa su petición, adecuándose a lo prevenido por los dispositivos 294 y 295 del multicitado Código, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Atendiendo a las partes que pueden solicitar el sobreseimiento, de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, dispone lo siguiente:

"Antes que haya comenzado el debate, que se incia con la acusación fiscal o del querellante el tribunal competente puede poner fin al proceso mediante el auto de sobreseimiento, que constituye una resolución judicial que interrumpe, en forma definitiva o provisional, la marcha del

proceso penal, impidiendo su prosecución cuando no se han reunido elementos de juicio que justifiquen la continuación del proceso. El juez puede decretar el sobreseimiento, tanto de oficio como a petición de las partes que intervienen en el proceso. No sólo el imputado y su defensor pueden instar al órgano jurisdiccional para que dicte el sobreseimiento, sino también puede ser requerido ese pronunciamiento por el Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal y representante de la pretensión punitiva del Estado, el fiscal está facultado para solicitar el sobreseimiento en aquellos casos en que no encuentre mérito para que se continúe la sustanciación del proceso penal" - (8).

De lo que antecede, tenemos que el sobreseimiento puede ser promovido por el Ministerio Público, como por la defensa, así como de oficio por parte del juez, cuando se den los extremos previstos por la ley.

C.2) ACREDITAMIENTO DE QUE LA CONDUCTA ES ATIPICA.

Procede el sobreseimiento cuando durante el pro-

(8) LERNER, Bernardo: op. cit., Tomo XXV, p. 652.

ceso aparezca que la conducta o los hechos no son --- constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.

El tipo penal es definido por la Suprema Corte - de Justicia de la Nación, en los siguientes términos: el tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica - que es la pena". En otra ejecutoria se establece, que "bien sabido es que el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a - cuya realización va ligada la sanción penal, de donde se sigue que una acción por el sólo hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica, pues cuando hay ausencia de alguno de sus presupuestos, es inconcuso que el tipo penal no llega a configurarse"(9).

El concepto de tipicidad, significa "... es esa cualidad - o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal"(10).

(9) PORTE PETIT, Celestino: Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 11a. ed., Edito. Porrúa, México, 1987, pp. 335 y 336.

(10) Idem., p. 332.

Por lo anterio, podemos definir la atipicidad, como la --- ausencia de tipo, es decir, cuando la conducta no se ajusta a lo preceptuado por la norma penal, de modo que no constituye delito.

Cuando se acredita o prueba en el procedimiento penal, que la conducta del procesado no se adecúa al tipo penal, por el que fuera consignado por el Ministerio Público, es decir, si se con-- signa como presunto responsable del delito de homicidio, y se --- prueba en el transcurso del procedimiento que el sujeto pasivo -- del delito no ha muerto, no se configura el homicidio y debe de - sobreseerse la causa por faltar uno de los elementos esenciales - para configurar el cuerpo del delito de homicidio que se refiere a "privar de la vida a otro".

C.3) COMPROBACION DE QUE EL INCULPADO NO PARTICIPO EN NINGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS POR EL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL.

Es procedente la resolución de sobreseimiento, - cuando se compruebe que el inculpado no es responsable de la comisión del delito que se le imputa.

La responsabilidad delictuosa, se encuentra regulada por el Artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.

El Artículo 13 del Código Penal establece que--

nes son las personas responsables del delito:

"ARTICULO 13. Son responsables del delito:

I. Los que acuerden o preparen su realización;

II. Los que lo realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado".

Guillermo Colín Sánchez, con respecto a la presunta responsabilidad nos comenta:

"Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; ambos términos son sinónimos, significan: lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha toma

do parte en la concepción, preparación o ejecución de un - acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso co-- rrespondiente" (11).

La presunta responsabilidad del procesado es uno de los requisitos fundamentales ordenados por la Carta Magna, para que proceda la órden de aprehensión o el auto de formal prisión, de conformidad con los Artículos 16 y 19 Constitucionales.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su Artículo 168 dispone: "La presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se - deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos -- del delito demostrado".

En base a lo que dispone Colín Sánchez, "La determinación de la presunta responsabilidad del procesado corresponde, funda-- mentalmente, al juez; sin embargo, también concierne al Ministe-- rio Público. Es indudable que durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analice los hechos y todas las pruebas recabadas, porque aun habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir - con el ejercicio de la acción penal. El órgano jurisdiccional, --

(11) COLIN SANCHEZ, Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 11a. ed., Edit. Porrúa, México, 1989, p. 265.

por imperativo legal, también deberá establecer si existe probable responsabilidad para decretar la órden de captura y el auto de -- formal prisión.

En ambos casos, el juez hará un análisis lógico y razonado de todos y cada uno de los hechos consignados en autos, no debe,- en forma arbitraria tener por demostrada la responsabilidad pre-- sunta de ninguna persona, sin el previo análisis valorativo de -- los elementos "de cargo" y de las "pruebas de descargo", cuando - éstas se hayan aportado" (12).

De lo asentado por Colín Sánchez, desprendemos que la valoración de la presunta responsabilidad, compete tanto al Ministerio Público en la averiguación previa como al juez en el proceso respectivo.

La responsabilidad que requiere el procedimiento penal y - la que comprende el derecho penal sustantivo reciben un tratamiento distinto. La existencia de la responsabilidad, en su aspecto - sustantivo, queda plasmada en la sentencia penal, en tanto que la presunta responsabilidad en el ámbito procesal, es valorada como indicios para poder decretar una órden de aprehensión, o bien para decretar el auto de formal prisión.

En relación al concepto de responsabilidad, la doctrina se

(12) Idem., pp. 265 y 266.

ha pronunciado en los siguientes términos: "Diremos que en términos generales, responsabilidad es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito. Sin embargo, parece que el Artículo 19 Constitucional entiende por responsabilidad la intervención del sujeto en la realización de una conducta principal o accesoria de adecuación típica. Obviamente, la concurrencia de alguna de las causas excluyentes enumeradas en el Artículo 15 del propio ordenamiento, destruye la responsabilidad" (13).

Desprendemos de lo antes citado, que la responsabilidad es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito.

Con respecto a la presunta responsabilidad y sentencia, se ha dictado la siguiente jurisprudencia.

> "Si bien es cierto que para decretar la formal prisión es bastante que, comprobado el cuerpo del delito, se estime probable la responsabilidad del acusado, y que toda sentencia condenatoria exige, en cambio, la demostración plena de esa responsabilidad, no por ello cabe afirmar que para condenar al procesado sean siempre indispensables mayores elementos que los que determinaron el auto de formal prisión. Puede suceder, en efecto, que las pruebas en que se

(13) GARCIA RAMIREZ, S. y ADATO DE IBARRA, V.: op. cit., p. 199.

funde dicho auto,no sólo hagan probable- requisito mínimo- la responsabilidad del acusado, sino que la justifiquen -- plenamente; y en tal supuesto, de no desvirtuarse con posterioridad tales pruebas, serán bastantes para que se dicte la sentencia condenatoria.Sexta Epoca: Vol. XVII, pág.- 278. A.D. 2608/56 Pedro del Villar Arcaráz. Unanimidad de cuatro votos" (14).

En el caso de que no se encuentre al procesado responsable de la comisión del delito imputado, procede el que se le decrete el sobreseimiento, sin tenerse que llegar hasta la resolución --- final de la sentencia definitiva, toda vez que no debe condenarse a sujeto alguno al que no se le compruebe su responsabilidad en - la comisión del delito por el que fue procesado.

De conformidad con la parte relativa del Artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales, "El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos - no son constitutivos de delito que se persigue... "

Por lo que respecta a la primera parte de este dispositivo, cuando la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, - fue tratado en el inciso anterior cuando hablamos de la conducta

(14) Idem., p. 200.

atípica.

En relación a la parte segunda del artículo, la que se refiere a "que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue", verémos en este inciso las formas de responsabilidad delictual, previstas por el Artículo 13 del Código Penal.

Ahora bien, cuando durante la secuela del proceso se comprueba en forma indubitable, que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue, es obligación del Ministerio Público la de promover el sobreseimiento del proceso y solicitar la libertad del inculpado.

El Ministerio Público está facultado por el precepto antes citado, para promover el sobreseimiento del proceso, por lo que no tiene que esperar hasta la formulación de conclusiones inacusatorias, como comunmente acontece en la práctica forense.

En relación a la participación del individuo en la comisión de un delito, de acuerdo con Fernando Castellanos entiende por participación: "Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad" (15).

Existen responsables principales y responsables accesorios. Los principales, son los que conciben, preparar o ejecutan el

(15) CASTELLANOS, Fernando: op. cit., p. 283.

acto delictuoso. Los segundos, también llamados cómplices del delito, son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito.

Se distinguen entre autores materiales e intelectuales del delito. Los materiales, son los que realizan la actividad delictuosa en su manifestación material o la ejecución del delito. Los autores intelectuales son los que conciben el delito, y ordenan la ejecución material a otro.

También se distinguen entre autores y coautores. Los primeros, son aquellos quienes en forma individual ejecutan el delito. Los segundos, cuando el delito es ejecutado por varios autores.

Guiuseppe Maggiore, realiza una clasificación de las formas de participación en el delito, de acuerdo a la calidad, el tiempo y la eficacia.

"a) Según el grado, la participación puede ser principal y accesoria; mientras la primera se refiere a la consumación del delito, la segunda atiende a su preparación.

b) Según la calidad, la participación puede ser moral y física, comprendiendo la primera tanto la instigación como la determinación o la provocación; a su vez la instigación abarca, como subclases: el mandato, la órden, la coacción, el consejo y la asociación.

c) En razón del tiempo, la participación es anterior, si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal

momento se precisa la intervención que en él lleva cada partícipe; concomitante, si la temporalidad está referida al instante mismo de la ejecución del delito; y posterior, cuando se comprenden actos que se ejecuten despues del evento, pero con acuerdo previo, y

d) Según la eficacia, la participación es necesaria y no necesaria, de acuerdo con la naturaleza del delito, ya sea que éste exija o no, para su comisión, el concurso de personas" (16).

Según Francisco González de la Vega, "dentro del actual Artículo 13 (...) aquellas formas de participación (...) de la perpetración consumativa del delito (acción de inducir o compeler) o en el momento de la ejecución (auxilio o cooperación de cualquier especie para las mismas), o los que, en casos previstos por la ley, auxilien a los delincuentes una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa, ello salvo el caso de delito de encubrimiento previsto en el Artículo 400... Como autor del delito o como participante, sólo puede ser punible el que ha puesto una condición del resultado; la cocausación del resultado constitiye el fundamento imprescindible de toda responsabilidad jurídico-penal (Mezger)" (17).

(16) Idem., p. 287.

(17) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco: El Código Penal Comentado 7a. ed.,Edit. Porrúa, México, 1985, pp. 22 y 23.

De acuerdo con la doctrina de Mezger sólo puede ser puni-- ble la conducta al que ha puesto una condición del resultado, de modo que la cocausación del resultado constituye el fundamento de toda responsabilidad jurídico-penal.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación, también ha acogido la doctrina del nexo causal como base para la responsabilidad penal:

"1652. RESPONSABILIDAD PENAL Y CAUSALIDAD. Para declarar - penalmente responsable al acusado es necesario que se acre dite el nexo de causalidad entre la conducta ilícita que - se le imputa y el resultado dañoso producido"... Esta tesis apareció publicada, con el número 228, en el Apéndice 1917-1985,- segunda Parte, Pág. 505" (18).

A continuación, transcribimos la tesis relacionada de la - número 1652, la que bajo el rubro: Responsabilidad Penal, Nexo -- Causal, dispone: "El hecho delictuoso, en su plano material, se - integra tanto con la conducta como por el resultado y el - nexo de causalidad entre ambos. La conducta, por su parte puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la llamada omisión simple y la comisión por omisión. La teoría

(18) Jurisprudencia 1917-1988, Suprema Corte de Justicia de la -- Nación, Segunda Prte, Salas y Tesis Comunes, Libro 4, Edicio nes Mayo, México, 1988, p. 2677.

generalmente aceptada sobre el nexo de causalidad no es -- otra que la denominada de la conditio sine qua non de la equivalencia de las condiciones, la cual se enuncia diciendo que es causa el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado; y - siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual -- valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce" (19).

Al decir de Raúl Carrancá y Trujillo, "como autores materiales o ejecutores debe tenerse a los que voluntariamente y conciente o culposamente ejecutan los actos directamente productores del resultado. Tal es la "ejecución del delito" según el inciso - comentado. Los ejecutores responden del delito íntegramente, no - siendo necesario probar, si son varios, que existía previo acuerdo entre ellos sobre los detalles materiales de la ejecución misma... El suministro de medios para la ejecución- armas, llaves, - planos, etc.- configura la complicidad. Son cómplices los que --- "prestan al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que - favorecen la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario" (Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito...)...Son auto

(19) Idem., p. 2678.

res intelectuales del mismo a virtud de la concepción o bien de - la inducción a que se refiere el inciso siguiente... Los inductores son también autores intelectuales del delito, por instigación sobre el autor material. La inducción-de inducir; instigar, mover, persuadir a uno- puede consistir en dádiva, consejo, promesa, --- error, etc. Los que compelen- de compeler; obligar a uno, por --- fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere- a otro a cometer el delito v.gr. por mandato, orden, coacción moral, etc, -- son también autores intelectuales..." (20).

Una vez expuesta la doctrina referente a la participación en el delito, a contrario sensu, si el procesado no participó en dicha conducta delictuosa, no se hará merecedor a la imposición - de una pena. Si en el transcurso del proceso, se comprueba fehacientemente que el procesado no participó o intervino en la comisión del delito, en cualquiera de las formas previstas por el --- Artículo 13 del Código sustantivo, debe ser puesto en libertad absoluta, y sobreseerse el proceso.

(20) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl: Código Penal Anotado, Edit. ----- Porrúa, México, 1978, pp. 51 a 53.

C.4) CAUSAS DE EXTINCION DE LA PRETENSION PUNITIVA.

La extinción de la pretensión punitiva, es otra de las condiciones para que se sobresea el proceso.

La pretensión punitiva, que podemos considerarla como pretensión de castigo respecto del sujeto que ha cometido un acto ilício de naturaleza penal, se inicia con el ejercicio que el Ministerio Público realiza de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales.

La pretensión punitiva es susceptible de extinguirse, durante la secuela del proceso, por presentarse determinados supuestos jurídicos, como son: la institución del perdón del ofendido o la muerte del procesado.

En este órden de ideas, de acuerdo con lo que nos dice Francesco Carnelutti, " la eficacia extintiva de la muerte del reo es la consecuencia de una concepción estrictamente personal o, con palabras precisas, de la exclusión de todo fenómeno de sucesión o subrogación de otras personas en la sujeción u obligación, determinadas por la actuación de la pena.

El instituto del perdón comprende, a nuestro modo de ver algunos hechos penales extintivos, que la ley menciona separada-

mente, como son la amnistía, el indulto, la gracia, el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena, la libertad condicional y la remisión de la querella. El gérmen común de todas estas figuras consiste en que una manifestación de voluntad, pública o privada, puede hacer que se desvanezcan los efectos penales del acto" (21).

De acuerdo con Sergio García Ramírez, "el perdón, que constituye la contrapartida procesal de la excluyente sustantiva del consentimiento y enlaza a su vez, con el requisito de procedibilidad de la querella, es una causa de extinción de la pretensión punitiva, no de la acción. Se suele hablar de perdón del ofendido. En rigor, no es siempre éste, ni tampoco la víctima del ilícito, quien está calificada para perdonar eficazmente, o al menos no sólo él lo está. De ahí que, con un criterio estrictamente formal, único aplicable al caso, resulte preferible hablar de perdón del "legitimado", es decir, de la persona facultada por la ley para otorgarlo: el ofendido o su representante legítimo. Esta terminología se utiliza en el proyecto de Código penal para el Estado de Veracruz, de 1979, elaborado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales" (22).

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez, bajo el rubro de --

(21) CARNELUTTI, Francesco: Teoría General del Delito, Edit. Argos, Cali Colombia, s/f, pp. 51 y 52.

(22) GARCIA RAMIREZ, S. y ADATO DE IBARRA, V., op. cit., pp. 433 y 434.

"Extinción del Derecho de Querella", nos expone que el derecho de querella se extingue; por muerte del agraviado; por perdón; por - consentimiento; por muerte del responsable y por prescripción.

La muerte del agraviado, "en virtud de que el derecho para querellarse corresponde al agraviado, la muerte de éste lo --- extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso, porque ya satisfecho el requisito de procedibilidad se ha borrado el obstáculo para que el Ministerio Público cumpla su función de perseguir el delito"(23).

El perdón consiste en el acto mediante el cual, el ofendido por el delito, su representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente, que no desean se continúe con la persecución respecto del autor del delito.

Ahora bien, efectos del perdón son la cesación del procedimiento al extinguirse el derecho de querella.

Por lo que respecta al desistimiento, sus efectos al decir de Colín Sánchez, "produce, como efecto principal, hacer cesar -- toda intervención de autoridad; en consecuencia, presentado durante la averiguación previa o en el curso de la instrucción proce--

(23) COLIN SANCHEZ, Guillermo: op. cit., p. 225.

sal, y una vez satisfechos los requisitos legales, al dictarse la resolución respectiva, produce efectos plenos, de tal manera que, no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona"(24).

Finalmente, la prescripción, se refiere a "la acción penal que nazca de un delito, que sólo pueda perseguirse por querella - del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año,- contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delin-- cuente, y en tres, fuera de esta circunstancia" (Artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal).

Muerte del ofensor. La muerte del ofensor también extingue el derecho de querella por falta del objeto y finalidad; y puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción o aun en la ejecución de sentencia" (25).

Vemos de conformidad con el Artículo 138 del Código Fede-- ral de Procedimientos Penales, cuando la pretensión punitiva está legalmente extinguida, el Ministerio Público promoverá el sobre-- seimiento y la libertad absoluta del inculpado, lo que sobreseerá el proceso.

(24) Idem., p. 228.

(25) Idem., p. 229.

C.5) CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

Primeramente examinemos algunas definiciones --- sobre las Excluyentes de Responsabilidad penal, con-- cepto que algunos autores identifican con las causas de justificación o de incriminación.

Eugenio Cuello Calón nos refiere a éste respecto que "bajo la denominación de circunstancias que eximen de la responsabili-- dad criminal, enumera nuestro Código Penal (el Código Español), -- cierto número de situaciones que existiendo la responsabilidad -- criminal del agente excluyen el delito. Un grupo de estas causas presenta como característica obrar el agente en condiciones normales de imputabilidad, con voluntad consciente y a pesar de ello - el acto ejecutado no es delictuoso por ser lícito, ajustado a derecho. Son éstas las llamadas, no por el texto legal sino por la doctrina científica, causas de justificación. En tales situacio-- nes, como consecuencia de la conducta lícita del agente, no será posible exigirle responsabilidad alguna a causa de su hecho, ni - penal, ni siquiera civil, pues del que obra conforme a derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos. En nuestro Código Penal hállanse, sin distinción alguna, con las restantes eximentes. Poseen tal carácter justificativo la defensa legítima...obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio -

legítimo de un derecho, oficio o cargo...obrar en virtud de obe-- diencia debida..."(26).

Luis Jiménez de Asúa nos habla de las causas de justificación como aspectos negativos de antijuridicidad, en los siguien-- tes términos:

"Las llamadas Excusas Absolutorias. Su concepto y denominación. Los autores ofrecen varias definiciones que coinciden en su esencia. Max Erns Mayer las incluye en el grupo de las "causas -- que dejan subsistente el carácter delictivo del acto" y que no -- hacen más que "excluir la pena". Con esto ya se comprende el concepto que de estas excusas tiene formado y, que ratifica al definir las "causas personales que excluyen la pena" (nombre con que, según se verá, designan los alemanes a las excusas absolutorias)- como las circunstancias que concurren en la persona del autor, -- que hacen que el Estado no establezca contra tales hechos acción penal alguna. Con mayor exactitud y con mayor vigor técnico los - define Augusto Kohler diciendo que "son circunstancias en que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y culpabilidad, queda excluída, desde el primer momento la posibilidad de imponer una pena al autor" (27).

Finalmente, Fernando Castellanos nos habla de la razón de

(26) CUELLO CALON, Eugenio: Manual de Derecho Penal Español(Parte General), Edit. Bosch, Barcelona, 1945, pp. 76 y 77.

(27) JIMENEZ DE ASUA, Luis: Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, -- (El Delito y su Exteriorización), Edit, Losada, Buenos Aires, 1970, p. 137.

de ser de las causas de justificación, diciéndonos que "dado el - doble carácter (material y formal) de la antijuridicidad, sólo -- puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador. - El Estado excluye la antijuridicidad que en condiciones ordina--- rias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutela-- dos, no pueden salvarse ambos y el Derecho opta por la conserva-- ción del más valioso. Por ello, para Edmundo Mezger la exclusión de antijuridicidad se funda:

a) En la ausencia de interés y

b) En función del interés preponderante" (28).

De lo anteriormente expuesto, tenemos que las causas o circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal, son el aspecto negativo de la antijuridicidad, toda vez que dejan subsistente el carácter delictivo del acto, pero excluyen la pena.

Las circunstancias excluyentes de responsabilidad, en nuestro derecho, se encuentran previstas en el Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, mismas que se exponen a continuación:

"I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias;

(28) CASTELLANOS, Fernando: op. cit., p. 185.

II. Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o concluirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependientes o a los de cualquier persosona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en algunos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el --- deber jurídico de afrontar siempre que no exista otro medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho;

V. Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que -- exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho;

VI. Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e ---- irresistible de una mal inminente y grave en bienes - jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista --- otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;

VII. Obedecer a un superior legítimo en el órden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si --- esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

IX. (Derogada);

X. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni -

imprudencia alguna, ejecutando un hecho ilícito con - todas las precauciones debidas;

XI.. Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es ilícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible".

Cuando existe alguna causa excluyente de responsabilidad - penal, durante la tramitación de un proceso, procede el sobreseimiento del mismo, toda vez que la conducta realizada excluye la - pena, aunque se den los demás elementos integrantes del delito.

D.-) CRITICA A LA FRACCION III DEL ARTICULO 298 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La Fracción III del Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece una de las causas o supuestos de sobreseimiento, consistente en: "Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida".

Es criticable la redacción de este precepto, en su Fracción III, ya que hablar de responsabilidad penal necesariamente implica el hablar de una sentencia que ponga fin al proceso. El acto jurisdiccional mediante el cual el juez emite o dicta una sentencia, se caracteriza porque en la misma se dice la "verdad legal" del conflicto de intereses entre las partes. De modo que el juez declara la responsabilidad penal del procesado hasta el momento de la sentencia, por lo que no se puede hablar de responsabilidad penal en un momento procesal anterior al acto final del proceso.

La responsabilidad penal no se puede concebir extinguida antes de la conclusión del proceso, toda vez que el agente durante la tramitación del proceso es un "presunto responsable" de la comisión del delito, por lo que si se comprueba que el agente no intervino en la conducta delictuosa, verbigracia, en un delito de violación tumultuaria son consignados cuatro presuntos responsa--

bles de dicho ilícito, producto de una razzia efectuada por agentes de la Policía Judicial en el lugar de los hechos; uno de los consignados no intervino en forma alguna en la realización del delito, sin embargo le es decretado el auto de formal prisión en -- conjunto con los otros presuntos autores, mismos que sí intervi-- nieron en la violación. En el caso de que durante el proceso, se demuestre fehacientemente que el sujeto primeramente citado no intervino en la violación, toda vez que el sujeto pasivo del delito en los careos no lo identifique como uno de los autores, entonces procederá sea promovido incidente por desvanecimiento de datos -- con respecto a él, sobreseyéndose el proceso y decretando la li-- bertad absoluta del procesado.

En este supuesto, el sujeto que siempre fue inocente de la comisión del delito de violación, se descubre en el proceso res-- pectivo su no intervención en el mismo, siempre fue jurídicamente considerado "presunto responsable" hasta el momento de que se le decretara su libertad, pero no se le puede considerar en ése mo-- mento procesal como "responsable", toda vez que sólo en sentencia que dice la verdad legal, un procesado es condenado o bien, absuelto del delito objeto de procesamiento.

De lo anterior, la Fracción III del Artículo 298 del Código Federal adjetivo, debe de ser reformado y quedar como sigue:

"Cuando se compruebe que la presunta responsabilidad penal se ha extinguido. Con esto se subsana la cuestión terminológica

E.-) LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

La Fracción V del Artículo 298 del Código Federal adjetivo, establece otro de los supuestos de la procedencia del sobreseimiento: "Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del Artículo 426..."

Por su parte, el Artículo 426 del Código en cita, establece que "la resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedito el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado y la facultad del tribunal para dictar nuevo acto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que le sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos motivo del procedimiento. Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la Fracción I del Artículo 422, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso".

De acuerdo con lo que nos dice Guillermo Colín Sánchez, -- "La libertad por desvanecimiento de datos, considerada en la legislación mexicana como un incidente, es una resolución judicial, a través de la cual el juez instructor orde

na la libertad, cuando basado en prueba indubitable, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión (cuerpo del delito y presunta responsabilidad)" (29).

Para Sergio García Ramírez, el incidente por desvanecimiento de datos consistente en "al lado de otras formas de liberación -- que nuestra ley establece-absoluta, por falta de méritos - por falta de elementos para procesar-, figura la libertad por desvanecimiento de datos, de la que interesan, sobre - todo, sus fundamentos: el desvanecimiento o la acreditación contraria a los hechos que determinaron el procedimiento - (formal prisión) y su trascendencia: libertad definitiva - en unos casos; precaria o revocable en otros..." (30).

El Artículo 422 del Código Federal adjetivo regula la procedencia de la libertad por desvanecimiento de datos:

"I. Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan - plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito;

II. Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin -- que hubieren aparecido datos posteriores de responsa

(29) COLIN SANCHEZ, G.: op. cit., p. 513.

(30) GARCIA RAMIREZ, S y ADATO DE IBARRA, V.: op. cit., p. 614.

bilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener el de-- tenido como presunto responsable".

En el inciso H se efectuará una crítica de la Fracción V del Artículo 298 del Código Federal adjetivo.

F.-) AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA AVERIGUACION.

Procede el sobreseimiento de la causa, en base a lo que dispone - el Artículo 298, Fracción V: "Cuando habiéndose decretado la li-- bertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva órden de --- aprehención ... "

En base a lo que dispone este artículo en su Fracción V, - existe la posibilidad de que una vez decretada la libertad por -- desvanecimiento de datos, todavía es posible que de la averigua-- ción original que inició al proceso existan datos que nuevamente puedan motivar una nueva órden de aprehensión. Sin embargo, cuan- do de dicha averiguación no existan elementos posteriores para -- dictar ésa nueva órden de aprehensión, entonces en éste caso se - sobreseerá en forma definitiva.

En el inciso H realizarémos una crítiva sobre la Fracción V del Artículo 298 del Código Federal adjetivo.

G.-) CAUSAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.

Primeramente examinarémos qué se entiende por eximir, para posteriormente, definir el concepto de las causas eximentes de -- responsabilidad.

Eximir, según el Diccionario de la Lengua Española, "Libertar, desembarazar de cargas, obligaciones, cuidados, culpas, ---- etc." (31).

Así, podemos definir como causa que exime, como el motivo para desembarazar de cargas o de culpas, o bien, de responsabilidad.

La Enciclopedia Universal Ilustrada, Tomo XIII, por cir--- cunstancias eximentes nos informa lo siguiente:

"Si para que un hecho constituya delito es preciso que sea intencionado y antijurídico, se comprende que cuando las - circunstancias que concurran en él prueben que faltó la intención en el agente (por faltar la libertad o la inteli-- gencia necesarias) o que existió para realizarlo un motivo de justificación, tal hecho no será culposo penalmente con

(31) DICCIONARIO..., op. cit., p. 596.

siderado. De ahí la división de las circunstancias eximentes en causas de inimputabilidad y causas de justificación: estriban las primeras en la falta de alguno de los dos términos que integran la voluntariedad: inteligencia y libertad, y, por tanto, plena libertad en la ejecución del ---- hecho, hay también una razón justa para no castigar la realización del mismo; por eso se ha dicho que en las primeras no hay delincuente y en las segundas no hay delito... Las causas de inimputabilidad se reducen a dos: el estado mental anómalo (que no comprende tan sólo la locura), y la menor edad hasta un cierto límite; las de justificación... pueden clasificarse en tres grupos: estado de necesidad... la legislación define la fuerza irresistible, el miedo insuperable, el causar un daño en propiedad ajena para evitar otro racionalmente mayor, la omisión legítima o insuperable, etc.), acción legítima (ejercicio de un deber, uso de un derecho y obediencia debida) y el caso fortuito"(32).

De acuerdo con la cita anterior, las circunstancias o causas que eximen la responsabilidad son divididas en causas de inimputabilidad y causas de justificación. En las primeras no hay delincuente y en las segundas, no hay delito. Entre las primeras, -

(32) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Tomo XIII, Edit. Espasa -- Calpe, Madrid. 1958, pp. 408 y 409.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

se encuentran: el estado mental anómalo y la minoría de edad; y - en las segundas, el estado de necesidad, fuerza irresistible, --- miedo insuperable, causar un daño en propiedad ajena para evitar otro mayor, la omisión legítima o insuperable, el ejercicio de un deber, uso de un derecho y obediencia debida y el caso fortuito.

Atendiendo a la Jurisprudencia de la Suprema Corte "No --- todas las excluyentes de responsabilidad están comprendidas en el Artículo 15 c.p., porque la enumeración contenida en éste es enunciativa, no limitativa... Las autoridades judiciales tienen facultad para declarar la procedencia de las eximentes de responsabilidad en cualquier estado del juicio..."(33).

En esta tesis, se consideran las excluyentes y las eximentes como sinónimas, aunque como asentamos, son figuras distintas.

(33) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl: Código Penal Anotado, op. cit., - p. 61

H.-) CRITICA A LA FRACCION V DEL ARTICULO 298 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Con respecto a la multicitada Fracción V del Artículo 298 del Código Federal adjetivo, que dispone que el sobreseimiento -- procederá en los casos siguientes: V. "Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para -- dictar nueva órden de aprehensión, o se esté en el caso -- previsto por la parte final del Artículo 426..." La parte final de este último Artículo se refiere a: "Cuando la libertad - se resuelva con apoyo en la Fracción I del Artículo 422, - tendrá efectos definitivos y se sobreeserá el proceso". -- Esta Fracción I, dispone: "Cuando en cualquier estado de - la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito".

Consideremos con respecto a esta interrelación de Artículos que es un absurdo jurídico que una vez decretada la libertad por desvanecimiento de datos, exista la posiblidad de dictar nueva órden de aprehensión cuando existan nuevos elementos en la averiguación previa. Estimamos que esto no debe suceder, porque al -

Ministerio Público como institución de buena fé, no se le debe -- dar la oportunidad de que una vez que ejercite la acción penal, y ésta no prospere en el juicio o proceso, por haberse dictado li-- bertad por desvanecimiento de datos, tenga la posibilidad de vol- ver a ejercitar otra acción por los mismos hechos, razón por la - cual debe ser reformado este artículo.

CAPITULO III.

A.-) Procedimiento relativo al sobreseimiento.

B.-) Efectos de la resolución de sobreseimiento.

C.-) Diferencia entre la resolución de sobreseimiento y la sentencia definitiva.

D.-) Medios de impugnación.

E.-) Jurisprudencia aplicable al sobreseimiento.

C O N C L U S I O N E S.

B I B L I O G R A F I A.

CAPITULO III.

A.-) PROCEDIMIENTO RELATIVO AL SOBRESEIMIENTO.

Para entender el concepto de procedimiento basta que lo -- distingamos del de proceso, toda vez que ambos vocablos, generalmente, son identificados como sinónimos.

En este contexto, Eduardo J. Couture nos expone:

"El proceso es la totalidad, la unidad. El procedimiento - es la sucesión de los actos. Los actos procesales tomados en sí mismos son procedimiento y no proceso.

En otros términos: el procedimiento es una sucesión de --- actos; el proceso es la sucesión de esos actos apuntada -- hacia el fin de la cosa juzgada. La instancia es el grupo de esos mismos actos unidos en un fragmento de proceso, -- que se desarrolla ante un mismo juez" (1).

Eduardo palláres distingue entre proceso y procedimiento -

(1) COUTURE, Eduardo J.: Fundamentos del Derecho Procesal Civil,- 3a. ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 202.

en los siguientes términos:

"No hay que identificar el procedimiento y el proceso. --- Este último es un todo o si se quiere una institución. --- Está formado por un conjunto de actos procesales que se -- inician con la presentación y admisión de la demanda, y -- terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvol-- viéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, - sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él y así sucesivamente" (2).

Por su parte, James Goldschmidt, al definir el proceso penal, lo realiza involucrando en ésta el concepto de procedimiento:

"La definición usual del proceso penal se contenta con calificarlo de "procedimiento que tiene por objeto la declaración del delito y la imposición de la pena. Una defini-- ción que se refiere especialmente al derecho positivo español, ha de añadir como objetos del proceso penal la adop-- ción de las pertinentes medidas de seguridad y el conoci-- miento de la acción civil proveniente de delito" (3).

(2) PALLARES, Eduardo: op. cit., p. 635.

(3) GOLDSCHMIDT, James: Principios Generales del Proceso, Edit. - Obregón Heredia, México, 1983, p. 125.

Expuestas las definiciones anteriores, entendemos por procedimiento la sucesión de actos procesales tomados en sí mismos,- que se dan en el proceso.

Por procedimiento de sobreseimiento, entendemos la sucesión de actos procesales que terminan o suspenden el proceso penal.

A continuación verémos el procedimiento de sobreseimiento sancionado por el Código de Procedimientos Penales en su aspecto Federal.

El sobreseimiento, en el Proceso Penal Federal, se encuentra regulado en el Título Octavo, en un Caítulo Unico, mismo que establece que el sobreseimiento procederá en los siguientes casos:

"I. Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II. Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el Artículo 138 (El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretención punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculpado, una causa excluyente de responsabilidad);

III. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada esta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

V. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehención, o se esté en el caso previsto por la parte final del Artículo 426 (Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la Fracción I del Artículo 422, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso), y

VI. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad". (Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En el Artículo 299 del Código Adjetivo Federal, dispone el procedimiento de sobreseimiento:

"Artículo 299. El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la Fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los -

únicos presuntos responsables se hallan en algunas de las circunstancias a que se refieren las Fracciones I, II, III V y VI del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del Capítulo III de la Sección Segunda del Título Decimo Primero.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse".

Del artículo transcrito, se desprenden varios supuestos jurídicos.

El procedimiento cesa y el expediente se manda archivar, en el caso de la Fracción IV del Artículo 298, o cuando se compruebe plenamente que los únicos responsables se hallan en alguna de las circunstancias previstas en las fracciones que comprenden el Artículo 298, con la excepción de la Fracción IV. Sin embargo, si alguno de los presuntos responsables no se encontrare en las condiciones antes citadas, el procedimiento no se suspenderá en lo que a él respecta, siempre y cuando el procedimiento no deba suspenderse con base en lo que dispone el Capítulo III de la Sección Segunda del Título Decimo Primero, mismo que hace referencia

a los diversos casos de procedencia de la suspensión del procedimiento, el cual procede, según el Artículo 468 del Código Federal de Procedimientos Penales:

"I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la ---- acción de la justicia;

II. Cuando se advierte que se está en alguno de los casos señalados en las Fracciones I y II del Artículo 113 - (éstas fracciones establecen: I. Cuando se trate de - delitos en los que solamente se pueda proceder por -- querella necesaria, si ésta no se ha presentado; y II Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste - no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta - al que corresponda legalmente practicarla);

III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;

IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes:

a) Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;

b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento,y

c) Que se desconozca quién es el responsable del delito;

V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las Fracciones - I y III no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias patrimoniales en el Artículo 149 (este último artículo se refiere al embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios)".

Con relación al último párrafo del Artículo 299, en el caso de que el procedimiento se siga por dos o más delitos, y en lo que respecta a alguno de éstos proceda el sobreseimiento, el otro será la base a la continuación del procedimiento.

Continuando con el procedimiento de sobreseimiento, con -- base en el Artículo 300, éste puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las Fracciones I a IV del Artículo 298, y en la última forma (a petición de parte) en los demás.

El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado (Artículo 301).

El concepto "de plano" según Palláres, significa "Manifestar

lisa y llanamente la verdad..." (4).

El sobreseimiento se resuelve de plano, mediante manifestación lisa y llana del juez en resolución de esta naturaleza.

Si el sobreseimiento fuere a petición de parte, este se -- tramitará en forma incidental y por cuerda separada, con base a - la regulación que en el Código se da a los incidentes no especificados.

En atención al Artículo 302, no podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones -- por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las Fracciones I y II del Artículo 298 (I. Cuando el Procurador - General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias; II. Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el Artículo 138 (Cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal).

La regla general con base en este artículo, es que la resolución de sobreseimiento no podrá dictarse después de que el Ministerio Público haya formulado conclusiones. Excepciones a esta regla, son los supuestos previstos en las fracciones I y II del - Artículo 298; en el primer caso, se refiere a las conclusiones --

(4) PALLARES, Eduardo: op. cit., p. 601.

inacusatorias del Procurador; en el segundo, cuando a petición -- del Ministerio Público, y en base a que la conducta o los hechos no constituyen delito de conformidad con la descripción típica; - en este caso, procede la resolución de sobreseimiento después de formuladas conclusiones.

El Artículo 303 establece que el inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.

La libertad absoluta a que se refiere este artículo, significa que la misma no será con reservas, sino en forma absoluta.

Con base en el Artículo 304, el auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y, una vez ejecutoriado, tendrá valor de cosa juzgada.

Este último artículo será examinado en el inciso siguiente.

B.-) EFECTOS DE LA RESOLUCION DE SOBRESEIMIENTO.

El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriada, tiene el valor de la cosa juzgada, según lo dispone el Artículo 304 del Código Federal de Procedimientos penales.

Primeramente veamos que se entiende por sentencia absolutoria.

Sentencia, según Guillermo Colín Sánchez, "del latín sententia, significa dictamen o parecer; por eso, generalmente se dice: la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que viene del vocablo latino sentiendo, porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente... Por nuestra parte, consideramos que, la sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho poniendo con ello fin a la instancia" (5).

(5) COLIN SANCHEZ, Guillermo: op. cit., pp. 414 y 415.

Por su parte, el concepto absolución, en base a lo que nos refiere Palláres, significa "dar por libre al reo y también por cumplida una obligación a cargo. El Diccionario de Derecho Privado la define como sigue: "La absolución es una institución del derecho procesal y consiste en la liberación de una obligación real o pretendida, mediante una actividad propia o una resolución judicial. Abarca, por tanto, dos conceptos diversos: "Absolución de posiciones" y "absolución de juicio".

En el derecho procesal se entiende por absolución, tanto la sentencia dada en favor del demandado porque se declare improcedente la acción, como los efectos jurídicos que de ella dimanan. Siempre que un fallo definitivo declare al reo libre de la demanda, se produce una absolución" (6).

La sentencia absolutoria, en base a lo establecido con anterioridad, se entiende como el establecimiento de la verdad legal, en el sentido de que el juez resuelve la absolución o liberación de la responsabilidad penal del procesado, por no configurarse el cuerpo del delito o bien, la responsabilidad de este último.

Los efectos de la sentencia absolutoria, de acuerdo con Colín Sánchez, se refieren a que "la sentencia absolutoria tam-

(6) PALLARES, Eduardo: op. cit., p. 22.

bién produce efectos sustanciales en el procedimiento y en los sujetos de la resolución procesal, mismos que entrañan deberes y derechos correlativos para el juez, para las partes y para algunos terceros.

a) En relación con el procedimiento. En cuanto al procedimiento, los efectos son los siguientes:

Primero. La negativa de la pretensión punitiva estatal, en obediencia a:

1) Falta de pruebas;

2) Deficiencia de éstas;

3) Existencia de las mismas, pero que impriman duda en el ánimo del juzgador;

4) Porque conduzcan a la plena comprobación de la inocencia del procesado; etc.

Segundo. Termina la primera instancia e incia la segunda, siempre condicionada a la impugnación de las "partes", que mediante la resolución judicial respectiva, puede alcanzar el carácter de cosa juzgada.

b) En cuanto a los sujetos de la relación procesal. Los efectos para los sujetos de la relación procesal son to

dos los que señalamos para esta clase de resolucionen"- (7).

Explicada la definición de sentencia absolutoria, de acuerdo con el Artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales, el sobreseimiento surte los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriada tiene el valor de cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada, de acuerdo con Eduardo Pallares "aquellas contra las cuales la ley no admite ningún recurso ordinario, y por ende son irrevocables ante los tribunales comunes, pero pueden ser nulificadas por el juicio de amparo. ¿ A qué sentencias atribuye el Código el carácter de ejecutorias? (Artículo 443):

a) Las de primera instancia que hayan sido consentidas expresamente por las partes;

b) Las mismas sentencias, tácitamente consentidas, por no haberse interpuesto en contra de ellas ningún recurso - dentro del término de ley.

c) Las pronunciadas en segunda instancia; y

d) Aquellas contra las cuales la ley no concede recurso -- alguno" (8).

(7) COLIN SANCHEZ, Guillermo: op. cit., pp. 440 y 441.

(8) PALLARES, Eduardo: Prontuario de Procedimientos Penales 8a. - ed., Edit. Porrúa, México, 1982, p. 75.

Ahora bien, de acuerdo con Niceto Alcalá Zamora y Castillo, la sentencia ejecutoria o irrevocable, "la que alcanza la autoridad de cosa juzgada" (9).

El concepto de cosa juzgada, en base a lo que expone Pallares " es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas - se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en - el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en - que debe cumplirse lo que ello ordena... Hugo Rocco define la cosa juzgada como:

"La cuestión que ha constituído el objeto de un juicio lógico de parte de los tribunales, o sea, una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y justamente porque ha constituído el objeto de un juicio lógico" (10).

Para Niceto Alcalá Zamora y Castillo, "acerca de este atributo, son fundamentales el Artículo 23 de la Constitución y el 443 Código de Procedimientos Penales. El primero co--

(9) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: Derecho Procesal Mexicano,- Tomo II, 2a. ed., Edit. Porrúa, México, 1982, p. 582.

(10) PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho..., op. cit., p.- 198.

mienza por sentar que "ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias"; a tal fin, el amparo habrá de contarse como si fuere una; a continuación afirma que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito", ya sea - que se le absuelva o se le condene: consagra la máxima non bis in idem, cimiento de la cosa juzgada, y ha de entenderse sin perjuicio del indulto necesario; y termina prohi--- biendo la "práctica de absolver de la instancia" (11).

De lo anterior, vemos como la cosa juzgada que es atributo de una sentencia ejecutoriada, y en virtud de la cual, lo reselto en ésta ya no puede ser revisado nuevamente y modificado nuevamente.

(11) ALCALA ZAMORA Y C., N.: op. cit., T. II, p. 582.

C.-) DIFERENCIA ENTRE LA RESOLUCION DE SOBRESEIMIENTO Y LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En base a que el sobreseimiento significa el cesamiento o la terminación del proceso por falta de alguno de sus elementos - constitutivos de carácter fundamental.

Eduardo Couture entiende por sentencia definitiva "las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido.

En ella, depuradas y eliminadas todas las cuestiones procesales, se falla el conflicto que ha dado ocasión al juicio. Este criterio, aunque general, no es absoluto. Cuanto el - juez decide el asunto a expensas de la ausencia de un presupuesto procesal, p. ej., la caducidad de la acción, la - legitimación de las partes, etc., la decisión es definitiva, pone fin al juicio, pero no falla el fondo mismo de derecho substancial debatido. Se habla, entonces, como en el derecho antiguo, pero en un sentido técnico diferente, de absolución en la instancia" (12).

(12) COUTURE, Eduardo: op. cit., pp. 302 y 303.

Una vez examinadas las respectivas definiciones entre las resoluciones de sobreseimiento y la sentencia definitiva, veamos a continuación la diferencia entre sendas figuras jurídicas.

La resolución de sobreseimiento se da en el transcurso del proceso, y lo suspende o lo termina, pero impide que sea resuelto hasta la sentencia, toda vez que nunca llega la resolución de sobreseimiento hasta la definitiva.

La sentencia definitiva, es una resolución de forma que resuelve el asunto controvertido en el proceso, de modo que la sentencia culmina el proceso, en tanto que la resolución de sobreseimiento se pronuncia en el transcurso de un proceso, pero no en la sentencia.

La resolución de sobreseimiento es emitida por medio de un auto, en tanto que la sentencia que resuelve el proceso, dirime la controversia.

En lo que coinciden ambas figuras jurídicas, es en el sentido de que en contra del sobreseimiento como de las sentencias definitivas, procede su impugnación mediante la interposición del recurso de apelación.

En el inciso siguiente, examinarémos los medios de impugnación que proceden en contra de la resolución de sobreseimiento.

D.-) MEDIOS DE IMPUGNACION.

Como medios de impugnación, en su sentido general, se en-- tiende "los medios de impugnación no sólo comprenden los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden hacerse valer contra las resoluciones judiciales, tales como la revocación, la apelación,- el juicio de amparo, la apelación extraordinaria y la queja" (13)

Por nuestra parte, podemos afirmar que los medios de impug nación, son los recursos y medios extraordinarios, tales como la revocación, la apelación y el juicio de amparo, mediante los cua- les se pueden revocar o modificar las resoluciones judiciales que sean objeto de impugnación.

En contra de los autos que decreten o bien nieguen el so-- breseimiento, procede el medio de impugnación apelación, en base a lo que dispone el Artículo 367, Fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Establece este artículo:

"Artículo 367. Son apelables en el efecto devolutivo:

II.Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los ca

(13) PALLARES, Eduardo: Diccionario..., op. cit., p. 556.

sos de las Fracciones III a VI del Artículo 298 y aquellas en que se niegue el sobreseimiento".

El recurso de apelación, "es el que se interpone ante el juez de primera instancia, para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer... Hugo Alsina dice que el recurso de apelación "es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso" (14).

para Couture, "la apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior... El objeto es (de la apelación) la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada" (15).

Por nuestra parte, estimamos correcta la definición de Couture, sin embargo no sólo se examina la justicia o injusticia de la sentencia apelada como objeto del agravio, sino también la ilegalidad de dicha resolución.

El agravio consiste en "la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolu-

(14) Idem., p. 85.

(15) COUTURE, Eduardo: op. cit., p. 351.

ción judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el tribunal superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique"(16).

En opinión de Colín Sánchez, "objeto de la apelación es: la resolución judicial apelada de la que es necesario estudiar por el juez superior, los diversos aspectos señalados en los agravios. En consecuencia, será objeto de este medio de impugnación, la violación de la ley (entendida ésta en un sentido genérico), ya sea por aplicación indebida, o inexacta o bien, por falta de aplicación" (17).

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, "el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos".

La procedencia de la apelación en contra de los autos que decreten el sobreseimiento en los casos de las Fracciones III a VII del Artículo 298; se exceptúan los casos comprendidos en las Fracciones I y II del mismo artículo, es decir, cuando el Ministerio Público confirme o formule conclusiones inacusatorias, y cuando durante la secuela del procedimiento, se percate de que no hay

(16) PALLARES, E.: Diccionario..., p. 74.

(17) COLIN SANCHEZ, Guillermo: op. cit., p. 455.

delito que perseguir, que el inculpado no tuvo participación en - el delito, que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o bien, que existe alguna causa excluyente de responsabilidad del imputado. En estos casos, no procede la apelación, atendiendo al hecho de que el monopolio de la acción penal es exclusiva del Ministerio Público, y el poder judicial no puede intervenir en el - examen de la legalidad o ilegalidad de sus resoluciones, toda vez que habría invasión de poderes, del judicial con el ejecutivo, lo cual sería romper con la separación de poderes.

La apelación procede en contra del sobreseimiento en el -- efecto devolutivo, debiéndose entender por éste, según Couture: --

> "la remisión del fallo apelado al superior que está llamado, en el órden de la ley, a conocer de él. No hay propiamente devolución, sino envío para la revisión. La jurisdicción se desplaza, en la especie concreta, del juez apelado que debe intervenir en la instancia superior" (18).

De conformidad con el Artículo 368 del Código Federal, "la apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra auto".

(18) COUTURE, E.: op. cit., p. 366.

Ahora bien, la apelación se tramita en el procedimiento -- federal, ante el Tribunal Unitario de Circuito, y una vez resuelta ésta, en caso de ser contraria al apelante, procede la interposición del juicio de amparo bi-instancial ante los Juzgados de -- Distrito.

El amparo bi-instancial o también llamado indirecto, al -- decir de Ignacio Burgoa "comprende dos instancias: la que se desarrolla en primer grado ante los Jueces de Distrito y la -- que se sustancia, en segundo grado, ante los Tribunales -- Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia conforme a las reglas competenciales establecidas en la -- Constitución y en la Ley" (19).

En lo que respecta al amparo uni-instancial, es definido - por Burgoa en los siguientes términos:

"Este tipo procedimental es el idóneo para combatir sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o lau-- dos arbitrales definitivos. Para que un fallo sea definitivo se requiere la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Que decida la controversia fundamental o principal en - el juicio en que se dicte. Conforme a este elemento, no

(19) BURGOA, Ignacio: Diccionario de Derecho Constitucional, ---- Garantías y Amparo, 2a. ed., Edit. Porrúa, México, 1988, p. 46.

son por ende, sentencias definitivas, las resoluciones que diriman una cuestión incidental o accesoria dentro de un procedimiento jurisdiccional, o sea, las sentencias interlocutorias, aunque pongan fin a la contienda, puesto que no dilucidan las pretensiones primordiales de las partes. Debemos insistir en que, desde el punto de vista de su materia decisoria, la definitividad de un fallo consiste en que éste dirima la contienda fundamental, diciendo el derecho sobre la acción y sobre las defensas y excepciones opuestas, sin que se comprenda, dentro de dichos elementos, a las resoluciones que decreten el sobreseimiento del juicio respectivo, contra las que procede el amparo bi-instancial" (20).

En base a lo establecido por Burgoa, las resoluciones que decreten el sobreseimiento del juicio respectivo, contra éstas procede el amparo bi-instancial. Por supuesto, de conformidad con el principio del amparo, el de definitividad, como el Código Federal de procedimientos Penales autoriza la interposición del recurso de apelación en contra de la resolución de sobreseimiento, debe de agotarse previamente la apelación para poder interponer el amparo indirecto ante el Juez de Distrito.

(20) Idem., p. 49.

En la práctica forense, es común que tanto el Ministerio Público como el Juez, ante una causa de sobreseimiento del proceso penal, el primero no lo solicite no obstante el darse alguno de los elementos de procedencia de dicha figura jurídica, probablemente por temor o por ignorancia de hacerlo valer, ya que tiene el concepto erróneo de que el Ministerio Público es exclusivamente un acusador o un fiscal. Este concepto erróneo debe de ser modificado, toda vez que el Ministerio Público de conformidad -- con el Artículo 21 Constitucional, tiene el monopolio de la ---- acción penal, pero también es representante del interés social,- y como tal está obligado cuando en el proceso penal aparece alguna causa de sobreseimiento, el de solicitar al juzgador lo apruebe, dejando en libertad al procesado. Sin embargo, el Ministerio Público tiene el temor de solicitar esta medida y piensa que pueda incurrir en alguna falta laboral o en responsabilidad si ejerce tal medida.

En lo que respecta al juez, éste puede de plano el decretar el sobreseimiento del proceso, cuando se compruebe en el mismo, sin necesidad de que a instancia de parte le sea solicitada. Con respecto a los juzgadores, se presenta una situación similar a la del Ministerio Público, toda vez que tienen temor de decretar el sobreseimiento del proceso y probada alguna causa de procedencia del mismo, lo dejan para la resolución definitiva del - proceso.

Consideremos anómala esta situación, ya que se le causa a los procesados perjuicios, sobre todo cuando se hayan privados -- de su libertad, cuando no se hace valer o bien, es decretada una resolución de sobreseimiento durante el proceso, no obstante haber sido solicitada formalmente, por las partes legitimadas para ---- hacerlo.

E.-) JURISPRUDENCIA APLICABLE AL SOBRESEIMIENTO.

A continuación, reproducimos algunas tesis jurisprudenciales relacionadas con el sobreseimiento en el jucio penal:

"1983. SOBRESEIMIENTO, AUTO DE

"El dictado en juicios del órden común no debe ser considerado como sentencia definitiva, tan sólo proque son definitivas sus efectos; pero siendo un acto verificado en juicio y de imposible reparación, el amparo que contra él se promueva, es de la competencia de los jueces de distrito" (21).

"SOBRESEIMIENTO

"Cuando de los datos que obren en la causa se desprenda - la muerte del quejoso, se impone el sobreseimiento únicamente con respecto a las garantías que afecten a la persona del mismo quejoso, entre las cuales no se comprende la reparación del daño" (22).

SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO PENAL; CONSECUENCIAS, (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS).-De conformidad con los Artículos --

(21) Jurisprudencia 1917-1965, Actualización I, 1a. Sala Penal - de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ediciones mayo México, 1966, p. 799.

(22) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación1955-1963, 1a. Sala Penal, Mayo Ediciones, México,- 1979. p. 938.

297, Fracción II y 303 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, la declaración de extinción de la responsabilidad penal por haber prescrito la acción -- penal, tiene efectos de una sentencia absolutoria, y restituirse al acusado en el pleno goce de los derechos de - que haya sido privado como consecuencia del proceso. Si - dentro de ellos se cuenta la privación de la posesión relativa al delito de despojo, se le debe devolver dicha posesión, para volver las cosas al estado que tenían antes de la formal prisión, dejando a salvo los derechos del -- ofendido para que los haga valer en la vía civil si así lo de-- sea. Revisión Penal 52/74- Joaquín Sálazar Guerrero --1°. de febrero de 1974 --Unanimidad de votos.-Ponente:Manuel Castro Reyes. (23).

SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO PENAL, POR PERDON DE LA OFENDIDA.- Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga el perdón, con base en que la Cuarta Sala del Tribunal Fis-- cal de la Federación declaró nula la resolución impugnada de la Dirección General de Aduanas, que había decidido, - que el quejoso se encontraba en posesión de mercancías de tráfico internacional prohibido, debe otorgársele plena -

(23) Informe 1974. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. p. - 218.

validez jurídica, pues el Código Fiscal de la Federación vigente, establece que tal delito sólo puede perseguirse por querella de la mencionada Secretaría, siendo de oficio la actividad jurisdiccional, en cuanto a la tenencia de mercancías de tráfico nacionalmente prohibido, o sea, de mercancías que ya se encuentran en Territorio Nacio--- nal, y que sólo pueden ser objeto de comercio en determinadas zonas de la República. Por tanto, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión, para - que se sobresea el proceso penal respectivo. Amparo en - revisión 137/79 --Moisés Jacobo Mizcahi V. -29 de agosto de 1980 Unanimidad de votos- Ponente: Guillermo Velasco - Félix. (24).

La interpretación de la Corte, con respecto al sobresei-- miento en el juicio penal, la tesis 1983, nos interpreta que el sobreseimiento no debe ser considerado como sentencia definitiva,- no obstante que así son sus efectos, y que en virtud de que son actos de imposible reparación, procede en contra de dicha resolución, el amparo indirecto ante los jueces de Distrito.

Por lo que respecta a la segunda tesis, se interpreta el criterio de la Corte en el sentido de que cuando acaezca la muer

(24) Informe 1980, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Pri-- mer Circuito. Núm. 30 p. 35.

te del Quejoso en el juicio penal, el sobreseimiento sólo procede respecto de las garantías que afecten al mismo, pero de ninguna manera afecta lo concerniente a la reparación del daño, o al aspecto pecuniario de la sanción.

Y los últimos criterío de nuestros tribunales Federales,- refieren como debe operar el sobreseimiento en el proceso penal, en tratándose de la prescripción de la acción penal y cuando falte el requisito de procedibilidad de querella necesaria de persona autorizada.

C O N C L U S I O N E S .

1. Entre las formas de terminación del proceso penal federal, se encuentra el sobreseimiento de la causa, cuando se dan los extremos previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales, con base en el Título Octavo, relativo al sobreseimiento, Artículo 298 al 304 -- del mismo ordenamiento.
2. La resolución de sobreseimiento procede:
   I. Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias;
   II. Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el Artículo 138;
   III. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está - extinguida;
   IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando - estando agotada ésta, se compruebe que no existió - el hecho delictuoso que la motivó;
   V. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y -

no existan elementos posteriores para dictar nueva órden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del Artículo 426, y

VI. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

3. Los efectos de la resolución de sobreseimiento, mismo que puede decretarse de oficio o a petición de parte, resolviendose de plano en el primer caso, y tramitándose por separado en forma de incidente, en el segundo,- serán poner en libertad al inculpado, y el auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria, y ejecutoriada, tendrá valor de cosa juzgada.

4. La utoridad judicial y el Ministerio Público adscrito a los juzgados penales, no obstante el existir alguna de las causas de sobreseimiento no la hacen valer en - la causa, probablemente por temor a dejar en libertad al inculpado cuando no están completamente seguros de tal medida. El juzgador normalmente deja para la resolución definitiva la valoración del sobreseimiento, y el Ministerio Público tiene el temor de solicitarla -- dada su función de "acusador por sistema", lo que no - debe acontecer, toda vez que el Representante del Interés Social también puede desistirse de la acción penal.

5. El efecto del sobreseimiento debe de ser definitivo, - en el sentido de que una vez decretado, no pueda ser - hecha valer otra nueva investigación de la causa y --- reanudar el procedimiento penal, como suele ocurrir en la práctica.
6. En contra la resolución de sobreseimiento procede el - amparo indirecto, una vez agotada la apelación ante el Tribunal Unitario de Circuito.
7. Es preciso que el sobreseimiento se haga valer en la - causa en forma inmediata, ya sea de plano, cuando es - decretado de oficio, o bien, en forma de incidente no especificado por cuerda separada, cuando sea a instancia de parte, toda vez que cuando se procesa a un inocente y se demuestra fehacientemente esta circunstancia en el proceso, al no hacerse valer el sobreseimiento - en forma oportuna, el inculpado sufre grandes perjui-- cios en su libertad, hasta que sea sentenciado en definitiva.

N O T A S CAPITULO I.

(1) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 19a. ed., Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1970,- p. 1138.

(2) Idem.

(3) Idem., p. 772.

(4) PALLARES Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil, 9a. ed., Edit. Porrúa, México, 1976, p. 709.

(5) PINA, Rafael de: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales (Anotado), -- Edit. Porrúa, México, 1961. p. 41.

(6) COUTURE, Eduardo J.: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 14a. reimp. a la 3a. ed., Edit. Depalma,- Buenos Aires, 1988. p. 307.

(7) GARCIA MAYNEZ, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho, 20 a. ed., Edit. Porrúa, México, 1975, pp.- 356, 357.

(8) CAMPILLO, Aurelio: Tratado Elemental de Procedimientos Civiles, Tomo II, Talleres de Imprenta "La Moderna", Jalapa, México, 1924, p. 118.

(9) OBREGON HEREDIA, Jorge: Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 4a. ed., Edit. ----- Porrúa, México, 1987. p. 56.

(10) Idem.

(11) CAMPILLO, Aurelio: op. cit., p. 122.

(12) OBREGON H.J: op. cit., p. 56.

(13) COUTURE, E: op. cit., p. 302.

(14) COLIN SANCHEZ, Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, 1989. p. -- 415.

(15) Idem., p. 424.

(16) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (Real Academia Española), 19a. ed., Edit., Espasa-Calpe, Madrid, 1970 p. 640.

(17) BURGOA ORIHUELA, Ignacio: Diccionario de Derecho --- Constitucional, Garantías y Amparo, 2a., ed., Edit., Porrúa, México, 1989, pp. 171 y 172.

(18) MARGADANT S., Guillermo F.: Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 8a. ed., Edit., Esfinge, - México, 1988, p. 160.

(19) COLIN SANCHEZ, G.: p. cit., p. 44

(20) BURGOA O. I.: op. cit., p. 177.

(21) Idem., pp. 299 y 300.

(22) LERNER, Bernardo: Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, --- 1968, p. 659.

(23) DICCIONARIO DE LA LENGUA ..., op. cit., p. 597.

(24) PALLARES, Eduardo: op. cit., p. 601.

(25) Idem., p. 759.

(26) BURGOA, Ignacio: op. cit., p. 264.

(27) MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto: Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Edit. -- Porrúa, México, 1988, p. 204.

(28) Idem., p. 204.

(29) Idem., p. 206.

N O T A S CAPITULO II.

(1) ESCRICHE, Joaquín: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1851, p. 1404.

(2) LERNER, Bernardo: op. cit., Tomo XXV, pp. 651 y 652.

(3) PALLARES, Eduardo: op. cit., p. 734.

(4) ESCRICHE, Joaquín: op. cit., p. 477.

(5) Idem.

(6) GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria: Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 3a. ed., Edit. Porrúa, México, 1984, p. 442.

(7) Idem., p. 443.

(8) LERNER, Bernardo: op. cit., Tomo XXV, p. 652.

(9) PORTE PETIT, Celestino: Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, 11a. ed., Edit., Porrúa, México, 1987, pp. 335 y 336.

(10) Idem., p. 332.

(11) COLIN SANCHEZ, Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 11a. ed., Edit. Porrúa, México, 1989, p. 265.

(12) Idem., pp. 265 y 266.

(13) GARCIA RAMIREZ, S. y ADATO DE IBARRA, V.: op. cit., p. 199.,

(14) Idem., p. 200.

(15) CASTELLANOS, Fernando: op. cit., p. 283.

(16) Idem., p. 287.

(17) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco: El Código Penal Comentado 7a., Edit. Porrúa, México, 1985, pp. 22 y 23

(18) Jurisprudencia 1917-1988, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Libro 4, Ediciones Mayo, México, 1988, p. 2677.

(19) Idem., p. 2678.

(20) CARRANCA y TRUJILLO, Raúl: Código Penal Anotado, --- Edit. Porrúa, México, 1978, pp. 51 a 53.

(21) CARNETUTTI, Francesco: Teoría General de Delito, --- Edit. Argos, Cali Colombia, s/f, pp. 51 y 52.

(22) GARCIA RAMIREZ, S. y ADATO DE IBARRA, V., op. cit.,- pp. 433 y 434.

(23) COLIN SANCHEZ, Guillermo: op. cit., p. 225.

(24) Idem., p. 228.

(25) Idem., p. 229.

(26) CUELLO CALON, Eugenio: Manual de Derecho Penal Español (Parte General), Edit. Bosch, Barcelona, 1945, - pp. 76 y 77.

(27) JIMENEZ DE ASUA, Luis: Tratado de Derecho Penal, --- Tomo IV, (El Delito y su Exteriorización), Edit. Losada, Buenos Aires, 1970, p. 137.

(28) CASTELLANOS, Fernando: op. cit., p. 185.

(29) COLIN SANCHEZ, G.: op. cit., p. 513.

(30) GARCIA RAMIREZ, S. y ADATO DE IBARRA, V.: op. cit.,- p. 614.

(31) DICCIONARIO...op. cit., p. 596.

(32) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Tomo XIII, Edit. - Espasa-Calpe, Madrid, 1958, pp. 408 y 409.

(33) CARRANCA y TRUJILLO, Raúl: Código Penal Anotado, op. cit., p. 61.

N O T A S CAPITULO III.

(1) COUTURE, Eduardo.: Fundamentos de Derecho Procesal - Civil, 3a. ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, --- 1988, p. 202.

(2) PALLARES, Eduardo: op.cit., p. 635.

(3) GOLDSCHMIDT, James: Principios Geneales del Proceso, Edit. Obregón Heredia, México, 1983, p. 125.

(4) PALLARES, Eduardo: op. cit., p. 601.

(5) COLIN SANCHEZ, Guillermo:op. cit., pp. 414 y 415.

(6) PALLARES, Eduardo: op. cit., p. 22.

(7) COLIN SANCHEZ, Guillermo: op. cit., pp. 440 y 441.

(8) PALLARES, Eduardo: Prontuario de Procedimientos Penales, 8a. ed., Edit. Porrúa, México, 1982, p. 75.

(9) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: Derecho Procesal - Mexicano, Tomo II, 2a. ed., Edito. Porrúa, México, - 1982, p. 582.

(10) PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho...,op. cit p. 198.

(11) ALCALA ZAMORA y C., N.: op. cit., Tomo II, p. 582.

(12) COUTURE, Eduardo: op. cit., pp. 302 y 303.

(13) PALLARES, Eduardo: Diccionario..., op. cit., p. 356.

(14) Idem., p. 85.

(15) COUTURE Eduardo: op. cit., p. 351.

(16) PALLARES, E.: Diccionario ..., p. 74.

(17) COLIN SANCHEZ, Guillermo:op. cit., p. 455

(18) COUTURE, E.: op. cit., p. 366.

(19) BURGOA, Ignacio: Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 2a. ed., Edit. Porrúa, México, 1988, p. 46.

(20) Idem., p. 49.

(21) Jurisprudencia 1917-1965, Actualización I, 1a. Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ediciones Mayo, México, 1966, p. 799.

(22) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963, 1a. Sala - Penal, Mayo Ediciones, México, 1979, p. 938.

(23) Informe 1974, Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. p. 218.

(24) Informe 1980, Tribunal Colegiado en Materia Penal -- del Primer Circuito. Núm. 30 p. 35.

B I B L I O G R A F I A .

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, 2a. ed., Edit. Porrúa, México, 1982.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio: Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 2a., ed., Edit., Porrúa, - México, 1989.

CAMPILLO, Aurelio: Tratado Elemental de Procedimientos - Civiles, Tomo II, Talleres de Imprenta "La Moderna", Jalapa, México, 1924.

CARNELUTTI, Francesco: Teoría General del Delito, Edit.- Argos, Cali Colombia, s/f.

CARRANCA y TRUJILLO, Raúl: Código Penal Anotado, Edit. - Porrúa, México, 1978.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, 1978.

COLIN SANCHEZ, Guillermo: Derecho Mexicano de Procedi--- mientos Penales, 11a. ed., Edit. Porrúa, México, 1989.

COUTURE, Eduardo.: Fundamentos de Derecho Procesal Civil 3a., ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.

CUELLO CALON, Eugenio: Manual de Derecho Penal Español - (Parte General), Edit. Bosch, Barcelona, 1945.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA), 19a. ed., Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1970.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Tomo XIII, Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1958.

ESCRICHE, Joaquín: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1951.

GARCIA RAYNEZ, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho 20a. ed., Edit. Porrúa, México. 1975.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial porrúa, 49a. Edición, 1972.

PENAL PRACTICA, Editorial, Ediciones Andrade, S.A.Segunda Edición 1988.

LEY DE AMPARO y LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA - FEDERACION, Editorial Teocalli, 1989.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES y CODIGO DE -- PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit.- Porrúa, 1989.

JURISPRUDENCIA 1917-1988, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Libro 4, Ediciones Mayo, México 1988, p. 2677.

INFORME 1974, Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,- Pág. 218.

INFORME 1980, Tribunal Colegiado en Materia Penal del - Primer Circuito, número 30, pág. 35.

GARCIA RAMIREZ Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria: Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 3a. ed., Edit. Porrúa México, 1984.

GOLDSCHMIMIDT, James: Principios Generales del Proceso, Edit. Obregón Heredia, México, 1983.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco: El Código Penal Comentado, 7a. ed., Edit. Porrúa,México, 1985

JIMENEZ DE ASUA, Luis: Tratado de Derecho Penal, Tomo - IV,(El Delito y su Exteriorización), Edit. Lozada, Buenos Aires, 1970.

LERNER, Bernardo; Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo --- XXV, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1968.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto: Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Edit. Porrúa,- México, 1988.

MARGADANT S., Guillermo F.: Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 8a., ed. Edit., Esfinge, México,- 1988.

OBREGON HEREDIA, Jorge: Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 4a. ed., Edit. Porrúa, -- México, 1987.

PALLARES Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil 9a. ed., Edit. Porrúa, México, 1976.

PALLARES, Eduardo: Prontuario de Procedimientos Penales 8a. ed., Edit. Porrúa, México, 1982.

PIÑA Rafaél de: Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito y Territorios Federales (Anotado), Edit. -- Porrúa, México, 1961.

PORTE PETIT, Celestino: Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, 11a. ed., Edit., Porrúa, México, 1987.